

RAMON ROJAS CORRALES

**EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL**  
**ANTE CENTRO AMERICA**  
**Y ANTE**  
**EL DERECHO INTERNACIONAL**



SAN JOSE, C. R.  
IMPRESA MODERNA  
1914

RAMON ROJAS CORRALES

**EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL**  
**ANTE CENTRO AMERICA**  
**Y ANTE**  
**EL DERECHO INTERNACIONAL**



**SAN JOSE, C. R.**  
**IMPRESA MODERNA**  
**1914**



Ramón Rojas Corrales

# Dedicatoria

---

*A las Ligas Patrióticas Centroamericanas*

---

*Al distinguido jurisconsulto centroamericano*

*Dr. don Manuel Diéguez,*

*como testimonio de cariño y admiración*

*dedica este estudio*

El Autor.

## Dos palabras

*No era la pluma de un estudiante la llamada a escribir sobre el tema a que se refieren estas páginas. Un asunto que se relaciona con la vida nacional de Centro América, hoy en peligro de muerte, bien merecía que la aristocracia intelectual del Istmo; sus viejos estadistas y sus jurisconsultos insignes, que cada sección Centro Americana cree tener a porrillo, le dedicasen siquiera una parte de la labor mental consagrada estérilmente a demostrar que cada una de las provincias de la antigua y rota federación, es el mejor de los mundos posibles.*

*Pero la verdad es que el enemigo está a nuestras puertas, y que no hemos oído aún el enérgico alerta, llamado a despertar de su sueño de niño a nuestros pueblos confiados. Los oráculos de las multitudes callan. Los Gobiernos, mediante una demanda contra el de don Adolfo Díaz, en relación con la Bahía de Fonseca y con el río San Juan, sobre los cuales Nicaragua no tiene derechos exclusivos, podrían impedir que el acto de traición se consume. Pero también los Gobiernos guardan silencio. Se cree que la mejor diplomacia es la de la timidez, como si la historia no demostrara lo contrario. He aquí el motivo de mi audacia. Uso mi pluma indocta porque las doctas no lo hacen.*

*El capitolio estaba para caer en manos del enemigo. Dormían los obligados a defenderlo. Las aves del capitolio lanzan el grito de alarma; los guerreros despiertan, y Roma se*

*salva. Sirvame la lección que se deduce de esta leyenda de excusa para las muchas deficiencias, que, así en el fondo como en la forma, ha de contener este opúsculo.*

*Debo su publicación a la generosidad de los distinguidos miembros que forman la Junta Directiva de la Liga Patriótica Costarricense, quienes tuvieron a bien tomar a su cargo los gastos de la edición.*

*Movido de gratitud por ese acto de generosidad, y como una muestra de simpatía por la patriótica labor que se han impuesto aquellos caballeros, me complazco en dedicar este folleto a la mencionada Liga Patriótica Costarricense y a sus congéneres de Centro América.*

*R. Rojas Corrales.*

I

**EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL  
ANTE CENTRO AMERICA**

## EL TRATADO

---

La guerra civil de que fué teatro nuestra hermana del Norte, Nicaragua, en 1910, ha sido motivo de graves y delicadísimas consecuencias internacionales para Centro América.

Bien conocida es la actitud que entonces asumió el Gobierno de los Estados Unidos, en presencia de aquella revolución. Fuerzas americanas desembarcaron en costas nicaragüenses con el pretexto de amparar los intereses de los súbditos de los Estados Unidos, pero que en realidad, como ha acontecido siempre en iguales casos, era con miras muy diferentes a aquéllas: se trataba, como se ha demostrado posteriormente, de prestar toda clase de ayuda a los revolucionarios, para que éstos obtuviesen el triunfo derrocando al entonces gobierno de Zelaya.

La revolución triunfó, y con ella los deseos de los Estados Unidos.

No era lógico ver en aquella actitud del Gobierno americano, un espíritu ajeno a todo interés, inspirado por sentimientos altruistas; no. Era de esperarse otro móvil distinto de aquel; era natural ver algún interés de aquella nación, que de esa manera sacrificaba parte de su honor, contribuyendo al triunfo de una revolución. Y la recompensa no tardó en aparecer en la forma disfrazada de un tratado: el TRATADO CHAMORRO-WEITZEL, que no es más que la sentencia de muerte de Nicaragua, y la espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de las demás secciones libres de la América Central.

Precisa, por consiguiente, conocer hasta en sus menores detalles, ese tratado que de tal manera viola los derechos más



sagrados de estos pueblos, y los convierte, de naciones independientes que son, en esclavas de aquel coloso del Norte.

¡En CINCO artículos se vende, por TRES MILLONES DE DOLLARS, la soberanía de Nicaragua, y se compromete la de Centro América!

He aquí el tratado:

“El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América, animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por la más sincera cooperación en todos los fines de intereses y ventajas mutuas a ambas naciones, y deseoso el Gobierno de Nicaragua de fortalecer por todos los medios el desarrollo económico y la prosperidad del país bajo *un Gobierno ordenado y legal*, mediante el mantenimiento de sus derechos asegurados por las Convenciones de Washington; y estando el Gobierno de los Estados Unidos en perfecto acuerdo con estas miras, y deseando prestar al Gobierno de Nicaragua el propio auxilio en estos propósitos, como también en el fomento de varias obras públicas y medidas conducentes al bienestar y desarrollo económico del país; y siendo el anhelo de ambos Gobiernos confirmar el principio del primer párrafo del protocolo del primero de diciembre de mil novecientos, y de proveer a la posible futura construcción de un *canal interoceánico por la vía del río San Juan y del gran Lago de Nicaragua u otra ruta en territorio nicaragüense*, cuando quiera que la construcción de dicho canal se estime conveniente a los intereses de ambos países; y deseando el Gobierno de Nicaragua facilitar en todo lo posible el buen éxito en la construcción y el mantenimiento y servicio del mencionado canal, y también el mantenimiento y servicio del Canal de Panamá, los dos Gobiernos han resuelto celebrar una convención a estos fines, y consiguientemente han nombrado sus plenipotenciarios, el Gobierno de los Estados Unidos a George T. Weitzel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y el Gobierno de Nicaragua a Diego Manuel Chamorro, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, quienes habiéndose presentado mutuamente sus respectivos plenos poderes, que en-

cuentran en buena y debida forma, han convenido y estipulado lo siguiente:

Art. 1.º— El Gobierno de Nicaragua, *concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, los derechos exclusivos y sancionados necesarios y convenientes para la construcción, servicio y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por otra ruta cualquiera en territorio nicaragüense, debiéndose fijar los detalles de las condiciones en las cuales dicho canal será construido, servido y mantenido, por mutuo entendimiento de ambos Gobiernos, cuando quiera que la construcción del mencionado canal sea resuelta.*

Art. 2.º— *Para facilitar la protección del Canal de Panamá, y al canal y ruta del canal, así como los derechos considerados en la presente convención, y para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda dictar cualquier medida auxiliar al Gobierno de Nicaragua, con aquellas que fuesen necesarias para los fines aquí expresados, el Gobierno de Nicaragua, por este acto, da en arriendo por noventa y nueve años al Gobierno de Estados Unidos las islas del Mar Caribe llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, y conviene en que a la fecha y en un sitio dado del Golfo de Fonseca designado por el Gobierno de los Estados Unidos, tendrá el derecho de establecer servicio y mantener por noventa y nueve años una base naval. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar una o ambas concesiones antes dichas, contenidas en este artículo a la expiración de los noventa y nueve años.*

Art. 3.º— El Gobierno de Nicaragua *concede por este acto a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, el derecho de navegación a la marina mercante de los Estados Unidos, para dedicarse al cabotaje en Nicaragua, bien sea por la vía del canal antes mencionado o por otra cualquiera, con el derecho de embarcar y desembarcar total o parcialmente en todos los puertos de Nicaragua, en los viajes de los barcos que gozarán de idénticas condiciones a las que Nicaragua impone a sus ciudadanos y a sus barcos.*

Art. 4.º— En consideración a las estipulaciones anterior-

res, y a los fines de esta convención, el Gobierno de los Estados Unidos, pagará a beneficio del Gobierno de Nicaragua, la suma de *tres millones* de pesos de la moneda corriente y de su actual peso y fuerza, pago de que se hará depositaria a una *corporación bancaria americana designada por el Secretario de Estado de Estados Unidos* y se empleará en la construcción de obras públicas, o en el desarrollo de la prosperidad de Nicaragua, en la manera que se determine *por las dos altas partes contratantes*, debiendo efectuarse dicho empleo por órdenes libradas por el Ministerio de Hacienda y *aprobadas por el Secretario de Estado de Estados Unidos, o por la persona que él designe*. El pago antes dicho, se hará dentro de un año, desde la fecha del canje de ratificaciones de esta convención.

Art. 5.º— Esta convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus leyes respectivas, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan luego como fuese posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios, hemos puesto nuestra firma y sellos.

Hecho en duplicado en los idiomas inglés y español en Managua, a ocho de febrero de mil novecientos trece.

f) D. M. CHAMORRO

f) GEORGE T. WEITZEL

“El Presidente de la República, vista la convención que antecede y encontrándola conforme a las instrucciones dadas al Plenipotenciario encargado de celebrarla,

ACUERDA:

Otorgarle su aprobación y someterla al conocimiento de la Asamblea para los fines de ley.

Palacio del Ejecutivo, Managua, 9 de febrero de 1913.

A. DIAZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

D. M. CHAMORRO.”

¡Y pensar, que después de firmada esa sentencia de muerte de Nicaragua, sus signatarios apuraron la copa de champagne, brindando por la libertad e independencia de Nicaragua, y por la fraternidad e hidalguía de los Estados Unidos.....!

Pero el silencio no ha seguido a aquel atentado; la voz de protesta se ha alzado por todas partes, pidiendo justicia para los culpables.

Y la justicia, tarde que temprano, castigará sin compasión a los que de manera tan infame han delinquido.

La historia será el expediente que se encargará de comunicar a las generaciones venideras el crimen cometido, indicando a las mismas el nombre de los culpables, y el fallo condenatorio que eternamente recaerá sobre la perversa conciencia de aquéllos.

Examinaremos por separado sus artículos, según los derechos lesionados en dicho tratado, para que se comprenda mejor sus trascendentales consecuencias, y para que se vea más claramente cómo es de atentatorio a la soberanía de estos países.



## Derechos de Costa Rica en el Río San Juan

---

En el 1.º de los cinco artículos del Tratado—que no son más que cinco mortales puñaladas dirigidas al corazón de los cinco pueblos de la América Central—se dispone:

“El Gobierno de Nicaragua, CONCEDE A PERPETUIDAD AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LOS DERECHOS EXCLUSIVOS Y SANEADOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA LA CONSTRUCCION, SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE UN CANAL INTEROCEANICO POR LA VIA DEL RIO SAN JUAN y del Gran Lago de Nicaragua, o por otra ruta cualquiera en territorio nicaragüense, debiéndose fijar los detalles de las condiciones en las cuales dicho canal será construido, servido y mantenido, por mutuo entendimiento de ambos Gobiernos, cuando quiera que la construcción del mencionado canal sea resuelta.”

Nos concretaremos ahora, en este capítulo, a demostrar la nulidad absoluta de aquella concesión, toda vez que Nicaragua no ha podido, ni por un solo momento, disponer como cosa propia, del río San Juan, en el cual tiene Costa Rica derechos creados y reconocidos, no sólo por Nicaragua, sino también por los mismos Estados Unidos, como más adelante lo demostraremos.

Mas para afirmar de una manera que no dé lugar a la menor duda respecto del derecho de Costa Rica en el mencionado río, nos vamos a permitir hacer algunas consideraciones históricas sobre aquel, para demostrar cómo desde los tiempos más remotos Costa Rica ha ejercido jurisdicción sobre dicho río, y luego entraremos en la parte jurídica que viene a afirmar de manera ineludible aquel derecho.

En el año de 1539, por comisión de la Corte Española, Alonso Calero y Diego Machuca de Zuazo, descubren la boca del río San Juan, recorriéndolo hasta el Mar del Norte. (1)

Los derechos sobre el mencionado río y sus tierras ribereñas fue objeto, poco después, de una larga disputa entre el Oidor de Panamá, Dr. Robles, el “Concejo, Justicia y Regimiento” de la ciudad de León (25 de mayo de 1540) y el Gobernador de la Provincia de Cartago, es decir, Costa Rica, don Diego Gutiérrez, quienes alegaban la exclusiva pertenencia del referido río y sus tierras colindantes.

La disputa fue arreglada por el mismo Rey de España, con las Reales Cédulas de Talavera de 11 de Enero y 6 de Marzo y de Valladolid de 14 de Mayo de 1541.

El fallo real dispuso: que se dividiera el río en dos partes, perteneciendo la superior, que es de 15 leguas, a contar de la boca del río en el Lago, a la Provincia de Nicaragua; la inferior, también de 15 leguas, contándose hasta la embocadura en el Mar del Norte, a la de Costa Rica. Dispuso, además, *que tanto el río como el Lago fuesen común a ambas provincias.* (2) No se limitó el Rey a indicar el respectivo derecho que a cada una de aquellas provincias le asistía, sino que, de acuerdo con el Consejo de Indias, y para impedir que se dejara sin ejecutar su fallo, impuso al mismo tiempo una pena consistente en la privación del mando y una multa de cien mil maravedís, a aquel de los Gobernadores que faltase al debido cumplimiento del mencionado fallo.

Por lo dicho hasta aquí, vemos que las dos Repúblicas limítrofes al río San Juan, Nicaragua y Costa Rica, son dueñas por iguales partes del mencionado río.

Ahora bien; los límites que se señalaron a los Gobernadores que vinieron a hacerse cargo del mando de la entonces provincia de Cartago, hoy República de Costa Rica, comprendieron siempre por el Norte, el río San Juan. Así, por ejemplo, los señalados al Licenciado Juan Cavallón, fueron estos:

---

(1) M. M. de Peralta “Costa Rica, Nicaragua y Panamá” Págs., 94 y 728.  
(2) Peralt, Obr. cit. págs. 111, 113 y 128.

“Hasta los límites e jurisdicción de la Ciudad de Natás, del Reyno de Tierra firme, llamada Castilla de Oro, la tierra en largo hasta los límites del Ducado de Veragua y desde La Mar del Sur hasta la del Norte, *hasta el Desaguadero* (río San Juan) INCLUSIVE”. (1)

Juan Vázquez de Coronado, Perafán de Ribera, sucesores de Cavallón, tuvieron los mismos límites.

A don Diego de Artieda también se le señaló. . . . “por la parte Norte *desde las bocas del Desaguadero*, que es a las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la Provincia de Veragua”. (2)

Estos límites con Nicaragua nunca fueron variados por España, permaneciendo en este estado hasta la independencia de los pueblos centroamericanos, el 15 de Septiembre de 1821.

Refiriéndose al derecho que asiste a Costa Rica en el río San Juan, el eminente estadista de la última, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, dice:

“Numerosos documentos antiguos confirman los derechos de Costa Rica sobre la ribera del San Juan y sus aguas, entre otros, la comisión dada por Velásquez Ramiro, Visitador y Juez de Residencia de las provincias de Costa Rica y Nicaragua, a Antonio Pereira, Gobernador de Costa Rica, y a Francisco Pavón para que explorasen la comunicación de los dos mares (1591); el informe de Diego de Mercado al Rey sobre lo mismo (1620); la Relación de don Rodrigo Arias Maldonado, Gobernador de Costa Rica, al Rey sobre los pueblos de su provincia (1662); la carta de Don Juan López de la Flor a su Majestad sobre ocupación del Castillo por el enemigo inglés (1670); las Relaciones de Don Juan Francisco Sáenz al Rey en que hace la descripción geográfica de Costa Rica y medios de fortificarla (1675); etc., etc. (3)

“De acuerdo con esos documentos el historiador del reino de Guatemala Juarros da por límite de Costa Rica, por

---

(1) Peralta, “The River of San Juan de Nicaragua. . . .” pag. 194.

(2) Peralta, “Costa Rica, Nic. y Panamá,” pág. 497.

(3) Todos estos documentos se hallan en la obra citada del señor Peralta.

el lado del Mar del Norte, desde la embocadura del Río San Juan hasta el Escudo de Veraguas (1), en cuya demarcación están acordes todos los geógrafos y todas las enciclopedias, notablemente la sexta edición de la Enciclopedia Británica; primera que se publicó después de la independencia por los años de 1826 a 1830, y la reciente y última edición de ese concienzudo repertorio de los conocimientos humanos". (2)

Es de advertir, además, como una razón poderosa sobre la legitimidad de las pretensiones de nuestro país, el significativo hecho de haber figurado en la Constitución del año 1825, como límite de la misma por el lado Norte, la embocadura del Río San Juan, límite que figuró también en las siguientes de aquella fecha. La Constitución de Nicaragua del año siguiente, es decir, de 1826, reconocía por límite con Costa Rica aquel mismo de nuestra Constitución.

Estos nuevos hechos, pues, acaban de confirmar el derecho de Costa Rica sobre el río en referencia.

Mas Nicaragua no tardó en pretender desconocer aquellos legítimos derechos de nuestra República. Se cree que a ello lo llevó, sobre todo, el hecho de haber perdido el Partido de Nicoya, con lo cual quería reparar en parte, aquella pretendida pérdida. (3)

Con ese motivo se suscitó una serie de dificultades que trajo por consecuencia la tirantez de relaciones de aquellas dos hermanas Repúblicas. La guerra era casi inevitable. Mas, gracias a la generosidad de la República de El Salvador, que se prestó gustosa a conciliar los derechos que cada una de dichas Repúblicas alegaban, se pudo al fin llegar a un acuerdo satisfactorio que parecía zanjar para siempre las dificultades entre dos naciones hermanas.

En efecto, Nicaragua nombró al Dr. don Máximo Jerez, Costa Rica al General don José María Cañas, y finalmente, la República de El Salvador al Coronel don Pedro Rómulo Negrete, encargados de hacer la respectiva negociación.

---

(1) Tomo 1o. trat. 1o. cap. 3o.

(2) Lic. Pérez Zeledón, "Informe sobre la cuestión de validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua, pags. 32 y 33."

(3) Pérez Zeledón, obr. cit. pag. 34.



Se llegó a un acuerdo amistoso, en el cual Costa Rica perdía gran parte de sus derechos que desde antaño ejercía, como ya hemos visto, separándola del Gran Lago, del río La Flor y de la ribera del San Juan. Pero, ¿no se conseguía, en cambio, la armonía y la paz con su hermana del Norte?

Ese fué, pues, el origen del Tratado Cañas-Jerez, que en lo conducente dice:

Artº. 2º La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del Río San Juan, de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto. De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección del Río San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artº. 4º. La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del Río de San Juan, en los mismos términos que por tratados lo está Nicaragua a concurrir a la guarda de él; del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Artº. 6º La República de Nicaragua tendrá exclusiva-

mente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua, o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río; en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan entre ambos Gobiernos.

Art. 7.º— Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos, o en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio; y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tienen en el mismo.

Art. 8.º— Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cualquiera causa, NICARAGUA SE COMPROMETE A NO CONCLUIR OTRO SOBRE LOS EXPRESADOS OBJETOS, SIN OIR ANTES LA OPINION DEL GOBIERNO DE COSTA RICA ACERCA DE LOS INCONVENIENTES QUE EL NEGOCIO PUEDA TENER PARA LOS DOS PAISES; con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será consultivo”.

Por la lectura de los artículos copiados, que son los que

más conexión tienen con el punto que estudiamos, se comprenderá, que el derecho que Costa Rica siempre ha tenido desde la dominación española hasta nuestros días, en el río San Juan, se viene a remarcar una vez más con el Tratado Cañas-Jerez celebrado en esta capital el 15 de abril de 1858, aunque perdiendo parte de sus tradicionales derechos.

En el artículo 2.º se marcan los límites entre ambas Repúblicas, según los cuales, tiene Costa Rica parte del río San Juan, que conforme a lo estipulado en el artículo 4.º, debe concurrir a su guarda y a su defensa en compañía de Nicaragua cuando el caso lo exigiere.

Según el artículo 6.º Costa Rica tiene en sus aguas los *derechos perpetuos* de libre navegación en el espacio al efecto indicado.

“El artículo VI del tratado de límites de 1858 reconoce en favor de Costa Rica el *derecho perpetuo* de navegación en las aguas del río San Juan, desde el punto distante tres millas inglesas del Castillo Viejo hasta la boca del mismo río en el Atlántico; y si bien se estipuló que Nicaragua tendría el dominio y sumo imperio sobre las mismas, ese imperio y dominio *no son absolutos sino que se hallan limitados por el derecho perpetuo de libre navegación que compete a Costa Rica*; de tal manera que Nicaragua podrá hacer, en virtud de su soberanía sobre las aguas del San Juan, todo cuanto tenga por conveniente y oportuno, *en tanto que no menoscabe ni en un punto los derechos adquiridos por Costa Rica*. Si así no fuese, esos derechos que la última derivó del tratado, no así como quiera, gratuitamente concedidos por la otra parte, sino muy al contrario, por una reducción de los que antes del tratado le correspondían, se harían ilusorios.

Es este el mismo caso del derecho civil: el que tiene el dominio directo no puede empeorar la condición del que disfruta del dominio útil: el derecho del señor está restringido por el del usuario.

Además de ésto, y aparte de las consideraciones anteriores, fácil será comprender que cuando un país tiene por límite una margen fluvial tan extensa como la que corres-

ponde a Costa Rica en el San Juan, han de haberse creado junto a ella innumerables intereses y derechos legítimos que es indispensable respetar". (1)

En vista de que Nicaragua, con anterioridad al mencionado tratado Cañas-Jerez, había entrado en negociaciones canaleras con compañías extranjeras, compromisos que como era natural debían respetarse por constituir hechos consumados, se dispuso al efecto, en su artículo 7.º, que tanto Costa Rica como la misma Nicaragua debían respetar aquellos compromisos.

Pero si tales compromisos contraídos por Nicaragua, no llegasen a tener efecto, aquella República, para los que en lo sucesivo celebrase, *debía oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países.* (Artº. 8º.)

Nada más justo, en verdad, que esta última disposición, pues de esta manera se evitaban ambas Repúblicas dificultades que podrían, con facilidad, llevarlas a un grave conflicto internacional.

Pero sobre todo, lo que más agrada en ella, es el espíritu previsor en cuanto a la seguridad de la soberanía de ambas naciones, pues dada la situación topográfica del Río, cercano a ambas Repúblicas, Costa Rica y Nicaragua, y sus especiales condiciones para la apertura de un canal que comunicase a los dos Océanos, el Pacífico y el Atlántico, es claro que si tal concesión canalera se hiciese por una sin el previo consentimiento de la otra y con mengua de su autonomía, las perdidas vendrían a ser directamente las dos, e indirectamente Centro América entera, ya que la pérdida de la soberanía de una de sus secciones implica la del resto de la misma, pues son partes de ese todo que se llama América Central.

Y el caso, como se ve, lo tenemos actualmente. Nicaragua, desconociendo los derechos de Costa Rica, da a los Estados Unidos el río San Juan para la apertura de un canal, que trae consigo el menoscabo de la autonomía centroamericana.

---

(1) Pérez Zeledón, obra citada, página 138.

Pero siguiendo la relación de los hechos, hemos de advertir, que el referido Tratado Cañas-Jerez a más de ser aprobado debidamente por ambas Repúblicas contratantes, llegó a formar parte de las leyes constitutivas, pues así se dispuso por la Asamblea Constituyente, ordenando en el artículo 1.º de la Constitución, que *las leyes sobre límites especiales hacen parte de aquélla*.

En la Constitución emitida al año siguiente del Tratado Cañas-Jerez, es decir, en 1859, se reconoció como límites por el lado Norte, o sea con Nicaragua, los estipulados *en el Tratado ajustado con aquella República el 15 de abril de 1858*. Igual cosa se dispuso en la del 15 de abril de 1869.

Con todo esto quiero llevar al lector al conocimiento del hecho, muy importante por cierto, de que el Tratado Cañas-Jerez fué en todo tiempo ley entre las partes contratantes, pues como luego se verá, Nicaragua lo desconoció, fundando su nulidad en motivos de escasa significación.

En efecto, después de CATORCE AÑOS de puesto en vigencia aquel tratado, en tiempo de la Administración de don Jesús Jiménez, Nicaragua pretendió desconocerlo. Motivó su pretensión dos hechos principales: 1.º Las justas medidas tomadas por el Gobierno del señor Jiménez para impedir que vecinos de Nicaragua talasen, como lo hacían, desconsideradamente, nuestros bosques cercanos a aquélla, lo que efectuaban con el objeto de recoger caucho; y 2.º Por el retiro que nuestro Gobierno hizo en el año de 1870 de la aceptación que había dado al contrato Ayón-Chevalier, acerca del establecimiento de un canal en el río San Juan, celebrado en París, el año de 1868.

Costa Rica tuvo fundados motivos para apartarse del referido contrato.

El ilustre historiador centroamericano, Dr don Lorenzo Montúfar (cit. por el Lic. Pérez Zeledón) haciendo la relación de este acontecimiento, y cuya imparcialidad en el asunto no deja lugar a la menor duda, dice:

“El Gobierno de Costa Rica se hallaba bien informado por sus agentes en el extranjero de la verdadera situación de Chevalier, y comprendía que el contrato, en aquellas cir-

cunstances, en vez de ser un bien, era un verdadero mal para Costa Rica, para Nicaragua, para Centro América, para el mundo entero; porque mientras el mismo contrato subsistiera, no se podían hacer nuevas negociaciones con los Estados Unidos, a quienes la naturaleza llama a realizar la empresa, ni con ninguna nación del mundo. Hallándose el Gobierno costarricense investido de facultades omnímodas, y después de haber meditado detenidamente el asunto por todas sus facetas, declaró en la parte que le tocaba, caduco el contrato Ayón-Chevalier. Esta declaratoria produjo una gran sensación a los pocos nicaragüenses que todavía participaban de las ilusiones de Ayón, y encaminaron sus miras a destruir el Tratado Cañas-Jeréz, para poder hacer negociaciones de canal sin intervención de Costa Rica”.

A su vez, el Licenciado Pérez Zeledón, refiriéndose a la validez del tratado, expone:

“Este Tratado, en que Costa Rica es la que da, pues se ha visto que los derechos de Nicaragua carecen de fundamento alguno en la ley escrita, en la historia, en el derecho internacional, se consumó y cumplió por ambas partes durante catorce años, y aún ha continuado siendo hasta hoy la regla del STATU QUO territorial; pero no contenta Nicaragua con las ventajas obtenidas, quince años ha que determinó, por el mero empeño de poder celebrar contratos de canal interoceánico a derecha e izquierda (1), arguir de imperfecta aquella convención”. (2)

Esa actitud de Costa Rica, al desconocer aquel tratado en el cual tenía gran interés el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, señor Ayón, exasperó a aquél y a su Gobierno.

Nicaragua comprendió desde el primer momento que en la actitud de Costa Rica, celosa por sus derechos, y sobre

---

(1) En 1876 o principios de 1877 el Gobierno de Nicaragua estaba en negociaciones simultáneas para la construcción del canal interoceánico con el Hon. Hamilton Fish, Secretario de Estado, en Washington; con Mr. Henry Meiggs en Lima y con M. Aristide P. Blanchet, notario, en Francia. El Gobierno de Costa Rica se contentó con manifestar al Gobierno de los Estados Unidos, en las personas del ilustre Genl. Grant y de Mr. Hamilton Fish, su aceptación de las bases propuestas por éste.

(2) Pérez Zeledón, Obr. cit, pag. 39.

todo en lo que atañe a la soberanía de ella y del resto de Centro América, encontraría en lo futuro una barrera difícilmente accesible, que le impediría llegar a ver colmados sus dorados sueños de un canal por el río San Juan, a no ser en el único caso que no entrañase peligro alguno para la autonomía centroamericana.

Y la inquietud del entonces Gobierno de Nicaragua era explicable, pues ya vemos ahora a Costa Rica oponiéndose a la concesión canalera hecha a los Estados Unidos; de ahí el que diga que Nicaragua encontraría siempre en la conducta de Costa Rica, una barrera infranqueable cuando pretendiese hacer alguna concesión de esta naturaleza que trajera peligro a la soberanía centroamericana.

Y de aquí que el Gobierno de Nicaragua de entonces, tratase de buscar el medio por el cual se invalidase el Tratado aludido, que le impedía disponer por sí sola y sin previo consentimiento de Costa Rica, del Río San Juan.

Después de mucho cavilar encontró al fin el medio de hacerlo. ¿Cuál podía ser? No había más que un camino: declarar nulo el Tratado Cañas-Jerez. Alegó para ello varias razones que de puro absurdas no fueron ni tomadas en cuenta por el mismo Congreso nicaragüense. Así transcurrieron muchos años. La pesadilla de Nicaragua, no obstante, continuaba. Fué preciso denunciar el Tratado. Se alegaron para ello otras muchas e infundadas razones.

Mas la disputa tenía que terminar en alguna forma, pues aquel estado anómalo entre dos naciones hermanas no podía continuar. Costa Rica, que siempre se ha caracterizado por su espíritu pacífico, debía de esta vez también sacrificar parte de sus legítimos derechos en aras de la concordia y buena armonía con su vecina del Norte, y admitió someter al arbitraje su añeja cuestión del río San Juan.

Al efecto, celebrese una convención entre ambas Repúblicas en la ciudad de Guatemala el 24 de diciembre de 1886, en la cual se acordó nombrar como árbitro al entonces Presidente de los Estados Unidos, Mr. Cleveland.

Aquél aceptó el nombramiento, y en su fallo dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO.— El antedicho tratado de límites, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, ES VALIDO.

SEGUNDO.— La República de Costa Rica, no tiene por dicho tratado, y conforme a las estipulaciones de su artículo sexto, el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra; PERO PUEDE HACERLO CON EMBARCACIONES FISCALES EN CUANTO SE RELACIONE CON EL GOCE DE LOS “FINES DE COMERCIO”, QUE SE LE RECONOCE POR DICHO ARTICULO, O SE NECESITE PARA LA PROTECCION DE DICHO GOCE.

TERCERO.— Con respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados, como antes queda dicho, por la República de Nicaragua, decido lo que sigue:

1. La línea divisoria entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua del lado del Atlántico, empieza en la extremidad de la Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, *tales como ambas cosas existían el quince de abril de 1858*. El dominio de toda accesión a dicha Punta de Castilla ha de regirse por las leyes aplicables a la materia.

2. El punto céntrico de la Bahía de Salinas ha de fijarse, trazando una línea recta que cierre la boca de la Bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica que resulte circunscrita por dicha línea recta y la orilla de la Bahía en la baja marea.

3. Debe entenderse por punto céntrico de la Bahía de Salinas, el cenrto de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la Bahía hacia el Océano es una línea recta tirada desde la extremidad de Punta Arranca Barba, yendo directamente hacia el Sur, hasta la parte más occidental de la tierra inmediata a Punta Zacate.

10. La República de Nicaragua QUEDA OBLIGADA A NO HACER CONCESIONES PARA OBJETOS DE CANAL AL TRAVES DE SU TERRITORIO, SIN PEDIR PRIMERO LA OPINION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, SEGUN DETERMINA EL ARTICULO VIII DEL TRATADO DE LIMIES DE



QUINCE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO. Los derechos naturales de la República de Costa Rica, a que alude dicha estipulación, son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente, y los que ella posee en el puerto de San Juan del Norte y en la Bahía de Salinas, y los que también posee en aquella parte del Río San Juan que se extiende hacia abajo, desde tres millas inglesas de Castillo Viejo, empezando la medida desde las obras exteriores de aquel fuerte, según existían en el año de 1858; y tal vez otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, cuando se haga algo perjudicial a Costa Rica en cualquiera de los dos puertos antedichos, o cuando se verifique tal obstrucción o desviación del Río San Juan que destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos.”

Por los artículos anteriores puede comprenderse fácilmente, el derecho que le asiste a Costa Rica en lo que al Río San Juan se refiere.

Según hemos visto ya, por el Tratado del 58 (Art.º 8.º), *Nicaraguase comprometió a no concluir en lo sucesivo ningún contrato de canalización sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pudiera tener para los dos países; obligación que quedó aún más remarcada con lo dispuesto por el Laudo, al manifestar que Nicaragua quedaba obligada a no hacer concesiones para objetos de Canal al través de su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica. . .*

¿Ha cumplido Nicaragua con el deber ineludible que le impone tanto el Tratado del 58 como el Laudo Cleveland, de solicitar previamente la opinión de Costa Rica en la concesión canalera que se ha permitido hacer a los Estados Unidos?

¿Han podido éstos contratar legalmente con Nicaragua,

en la forma que lo han hecho, sabiendo de antemano la condición a que debía someterse antes Nicaragua para tener como subsistente el convenio?

Ni Nicaragua ha solicitado tal permiso, ni los Estados Unidos, por consiguiente, han podido contratar legalmente con aquella, puesto que se ha faltado a uno de los requisitos esenciales para la validez del contrato: el consentimiento de Costa Rica.

Sólo la obsesión del Gobierno de Nicaragua, aferrado, como está, de acabar hasta con el último vestigio de libertad de estos países de la América Central, y la ambición desenfadada del Gobierno americano al pretender a costa de cualquier sacrificio, hasta el del prestigio de su Nación, de extender el protectorado a Centro América, pueden explicar aquella conducta incorrecta de dichos Gobiernos, al desconocer un tratado que es ley entre las partes y al pasar por encima de un Laudo que conforme a las doctrinas del Derecho Internacional, que luego veremos, debe ser respetado, tanto por las naciones signatarias, como por las demás del planeta: es algo muy santo que está vedado el infringirlo.

Los Gobiernos de Nicaragua anteriores al actual—nos place el decirlo—consecuentes con lo dispuesto por el Tratado Cañas-Jerez, se abstuvieron de entrar en negociaciones para la apertura de un canal en el Río San Juan, sin antes haber oído al Gobierno de Costa Rica.

Al año siguiente de firmado aquel Tratado, el Gobierno de Nicaragua celebró una contrata con Mr. Félix Belly para la apertura de un canal interoceánico. Antes de entrar a conocer de él la Cámara de Nicaragua, el Gobierno de la misma, respetando aquel Tratado, pasó la siguiente comunicación al de Costa Rica. (1)

---

(1) Aunque estos documentos han visto ya la luz pública, en el Informe que el Lic. Pérez Zeledón presentó al arbitro, creemos necesario recordarlos ahora, para demostrar que si antes del Laudo se le notificó previamente a Costa Rica todo contrato canalero en el río San Juan, con mayor motivo debe hacerse hoy día en que además el Laudo así lo exige.

Palacio Nacional, Managua, abril 13 de 1859.

*Señor Ministro de Relaciones  
del Gobierno de Costa Rica.*

Tengo el honor de acompañar a U. S., copia autorizada de la Convención ajustada el día 12 del corriente entre el infrascrito y Mr. Felix Belly, Director de la Empresa de Canal, sobre tránsito provisional, CON EL OBJETO DE LLENAR EL COMPROMISO DE ESTA REPUBLICA CON LA DE COSTA RICA EN EL ARTº 8º DEL TRATADO DE LIMITES DE 15 DE ABRIL DEL AÑO PMO. PDO. PARA QUE OIDA LA OPINION DEL GOBIERNO DE COSTA RICA, PUEDA DELIBERARSE DEFINITIVAMENTE SOBRE EL.

Tengo el honor de ofrecer a U. S. los sentimientos de aprecio y consideración con que soy de U. S.

Atento servidor,

PEDRO ZELEDON.

El 7 de mayo de dicho año, el mismo Ministro nicaragüense dirigió al de Costa Rica una nueva comunicación, participándole la aprobación definitiva de su Gobierno al referido contrato canalero, “sobre el cual LAS CAMARAS LEGISLATIVAS DE ESTA REPUBLICA (Nicaragua) ACORDARON OIR EL VOTO DEL GOBIERNO DE COSTA RICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTº 8º. DEL TRATADO DE LIMITES AJUSTADO EN 15 DE ABRIL DEL AÑO PMO. PDO. ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA”.

Esta nota fué contestada por nuestro Ministro el 27 de junio del mismo año, acompañando a la vez copia del Decreto del Congreso “*APROBANDO las modificaciones y adiciones acordadas por las Cámaras de Nicaragua a la contrata de Canal Marítimo Atlántico-Pacífico, celebradas en Rivas el 1º de mayo del año próximo pasado*”.

Posteriormente, el mismo Gobierno de Nicaragua, en vista de las modificaciones introducidas por el Congreso de Costa Rica al contrato Belly, del hecho de haberse despopularizado y a las malas interpretaciones a que daban lugar dichas modificaciones que exigían una nueva ratificación del Congreso de Costa Rica, dirigió una nueva nota el 16 de abril del mismo año de 1859, en la cual se decía que EL GOBIERNO (de Nicaragua) ADVIRTIENDO QUE EN ESTE CONTRATO SON PARTES NICARAGUA Y COSTA RICA Y LA COMPAÑIA, cada una de las cuales debía ratificarlo para que tuviese efecto. . . se daba cuenta a nuestro Gobierno para obtener LA RATIFICACION POR PARTE DE ESTA REPUBLICA, PARA QUE PUEDA LLEVARSE A EFECTO LA OBRA.

En el año de 1861 el Gobierno de Nicaragua celebró otro contrato con una Compañía americana para el tránsito interoceánico.

Costa Rica fue notificada de aquella otra concesión hecha por el Gobierno de Nicaragua. En vista del artículo 6º del Tratado Cañas-Jeres pidió nuestro Gobierno al de aquella República que se insertase en la concesión aludida una cláusula especial que resguardara los derechos de nuestro país. En ella se disponía, entre otras cosas, que LA REPUBLICA DE COSTA RICA TENDRA EN DICHAS AGUAS (las del río San Juan) LOS DERECHOS PERPETUOS DE LIBRE NAVEGACION. Así se acordó por la Cámara de Diputados de Nicaragua, cumpliendo con ello, como lo declaró aquélla, CON UNO DE SUS MAS ESTRUCTOS DEBERES.

En 1863 don Juan E. Russell y don José Rosa Pérez, proponen al Gobierno de Nicaragua un proyecto de tránsito interoceánico por el istmo de aquélla, proyecto que fue inmediatamente notificado al de Costa Rica por nota de 25 de febrero de aquel año, comunicándole, además, que las Cámaras de Nicaragua TUVIERON A BIEN ABSTENERSE, Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8º DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESA Y ESTA REPUBLICA EL 15 DE ABRIL DE 1858, DEVOLVIERON

ESTAS PIEZAS PARA QUE CON ELLAS Y CUALQUIERA OTRA PROPUESTA QUE SE PRESENTE, SEA CONSULTADA LA OPINION DEL GOBIERNO DE COSTA RICA.

A esta nota contestó nuestro Gobierno con la que copiamos a continuación, y en la cual, como se verá, hace nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de entonces, el señor don Francisco María Iglesias, muy atinadas y patrióticas observaciones, en atención, sobre todo, a la soberanía de Costa Rica y a la del resto de Centro América. Es un precioso documento digno de aquella prestigiada pluma y que demuestra el celo con que Costa Rica en todo tiempo ha cumplido con sus deberes no dando lugar a intervención alguna en Centro América, y cuidando también de sus derechos, sobre todo los del río San Juan, tesoro que siempre han codiciado sociedades y gobiernos extranjeros.

*A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.*

*Señor:* Con la estimable nota de U. S., fecha 25 de febrero próximo pasado. se ha recibido en este Despacho copia del contrato de tránsito celebrado entre el Gobierno de esa República y don Rosa Pérez, así como la propuesta posterior del señor John E. Rusell, con el objeto de que este Gobierno exprese su opinión sobre dichos actos, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8º. DEL TRATADO DE LIMITES DE 15 DE ABRIL DE 1858.

Me apresuré a elevar esta comunicación al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, y después de un prolijo examen de los documentos que corren agregados, me ha ordenado manifestar a U. S<sup>a</sup>., como tengo el honor de hacerlo, lo siguiente:

Atendiendo a que según la precitada disposición del Convenio de 15 de abril de 1858, el voto de Costa Rica se entiende consultivo, siempre que no perjudique directamente los derechos naturales de esta República, ni aquellos que dimanen de su soberanía o que son de la absoluta propiedad relativamente al uso común que tiene en ciertos pun-

*tos del puerto de San Juan del Norte, del Río San Juan, de La Laguna y de la Bahía de Salinas, mi Gobierno cree conveniente y confía en que sea del agrado del de U. S<sup>a</sup>. el que nuestra opinión se extienda sobre algunas cláusulas del proyectado contrato, aunque no toquen inmediatamente con los intereses territoriales de Costa Rica.*

*El espíritu y los motivos que han dado origen al art<sup>o</sup>. 8<sup>o</sup>., a no equivocarnos, han tenido en cuenta la solidaridad de los intereses en todos los casos que puedan producir complicaciones con el exterior; pues no puede dudarse que tales cuestiones afectan y comprometen a ambas Repúblicas, aun más enlazadas ahora por los sucesos que tienen lugar en otros puntos de Centro América.*

Bajo la inteligencia, y partiendo de la reflexión *de que se intenta pactar con extranjeros cuyos reclamos, según lo ha enseñado la experiencia, pueden acarrear graves inconvenientes y una intervención o invasión exterior que amenaza con igual peligro a los vecinos, este Gobierno opina que en un contrato de esta clase deben evitarse todas las estipulaciones que por sus consecuencias o redacción puedan causar disputas o dar pretexto para pretensiones exageradas; y es por eso que me permito llamar la atención del Gobierno de esa República a las siguientes indicaciones.*

Art<sup>o</sup>. 8<sup>o</sup>. PARA MAYOR CLARIDAD PARECE CONVENIENTE HACER MENCION EXPRESA DE LA CONVENCION DE LIMITES DE 15 DE ABRIL DE 1858, SALVANDO LOS DERECHOS QUE COSTA RICA, EN VIRTUD DE ESTE TRATADO, TIENE EN EL PUERTO DE SAN JUAN DEL NORTE, EN LAS MARGENES DEL RIO SAN JUAN, EN LA BAHIA DE SALINAS Y LA LIBRE NAVEGACION EN TODAS ESTAS AGUAS, EXPRESANDO QUE EL PRIVILEGIO EXCLUSIVO DEL EMPRESARIO NO IMPIDE A COSTA RICA ESTABLECER EN LAS EXPRESADAS AGUAS UNA NAVEGACION A VAPOR PARA EL COMERCIO CON LOS RIOS TRIBUTARIOS QUE SE HALLAN EN SU TERRITORIO Y DESEMBOCAN EN EL RIO SAN JUAN Y EL LAGO,

Y EJERCER LA SOBERANIA TERRITORIAL, EN TODO CASO EN QUE LA EMPRESA DE TRANSITO TUVIERA QUE EJERCER ALGUN ACTO DE ADMINISTRACION, USO O COMERCIO EN EL TERRITORIO DE DICHA REPUBLICA O SUJETO A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE ELLA (p. e.) EN EL CASO DEL ARTº. 9º.

Enseguida hace el señor Ministro Iglesias algunas otras importantes consideraciones, que omitimos por su extensión.

Al año siguiente, es decir, en 1864, el mismo Gobierno de Nicaragua celebra un nuevo convenio canalero con el Capitán de la Marina inglesa, Mr. Bedford Clapperton Treveylan Pim.

El Congreso de aquella República, en vista del derecho de Costa Rica sobre aquellas concesiones canaleras, dispuso que el mencionado contrato NO TENDRIA EFECTO SIN QUE EL EJECUTIVO HUBIERA CONSULTADO EL VOTO DEL GOBIERNO DE COSTA RICA.

El distinguido jurisconsulto tantas veces citado, Lic. Pérez Zeledón, refiere que en correspondencia que se dirigió al Secretario de Estado Americano, Mr. William H. Seward el 7 de octubre de 1863, el diplomático nicaragüense don Luis Molina, dice a aquél:

“Por otra parte puedo asegurar a V. E. que la actual Administración de Nicaragua NO ESTA DISPUESTA A CONSENTIR QUE FLOTE EN LA NAVEGACION DE SUS AGUAS INTERIORES, OTRA BANDERA QUE LA SUYA PROPIA Y LA DE COSTA RICA COMO ESTADO RIBEREÑO; QUE CALIFICA DE ABUSO DESAUTORIZADO EL EMPLEO QUE DE LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS HA HECHO LA COMPANIA CENTROAMERICANA DE TRANSITO Y HASTA SUS ULTIMOS OPERARIOS, CON EL FIN DE ELUDIR LAS PROVIDENCIAS Y SUSTRAERSE A LA AUTORIDAD DE NICARAGUA; Y QUE PERSUADIDA DE QUE TAL ABUSO SOLO PUEDE PRODUCIR COMPLICACIONES, MANTENDRA SU DERECHO EXIGIENDO QUE LA

MISMA O CUALQUIERA OTRA COMPAÑIA QUE LE DEBA SU EXISTENCIA, ESTE RADICADA Y POR CONSIGUIENE NACIONALIZADA, CONFORME AL DERECHO DE GENTES, EN EL PAIS, USE PREEMINENTEMENTE LA BANDERA NACIONAL SIMPRE QUE SE REQUIERA ALGUNA DENTRO DE SU JURISDICCION, SIN ADMITIR OTRA SINO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y POR CORTESIA”.

¡Qué diferencia de procederes, qué conducta tan distinta la de aquel culto y honorable diplomático de la Tierra de los Lagos, que de manera tan enérgica protesta ante la Cancillería de los Estados Unidos, por los abusos de algunos de sus súbditos, importándole muy poco la fuerza de sus cañones, cuando sabe que él cuenta con la fuerza del derecho y la justicia, y la seguida ahora por Chamorro ante la misma Cancillería, “regalando más de lo que los Estados Unidos exigen”, según frase de Mr. Bryan!

La actual Administración de Nicaragua no está dispuesta a consentir que flote en la nevegación de sus aguas interiores, otra bandera que la suya propia y la de Costa Rica, como Estado ribereño.

¡Qué hermosas frases; qué entereza de nicaragüense, celoso guardián de la autonomía centroamericana! ¡Lástima grande que tan hermoso ejemplo no sea seguido por los que hoy gobiernan aquel país hermano, digno de mejor suerte!

En el año de 1868 Nicaragua firma en París un nuevo contrato canalero con el señor Miguel Chevalier, el cual es comunicado también al Gobierno de Costa Rica, estipulándose que “La República de Nicaragua *se compromete a hacer todo esfuerzo para obtener lo más pronto posible la adhesión de la República de Costa Rica a la presente convención*, de manera que Costa Rica garantice al concesionario *sobre su propio territorio y en todo lo que a ella le corresponda, las ventajas estipuladas por los artículos . . . .* Si la República de Costa Rica se niega a adherirse, QUEDA POR EL MISMO HECHO ANULADO EL PRESENTE TRATADO”.



En 1880 Nicaragua celebra con la "Sociedad Provisional de Canal Interoceánico" de Nueva York, un contrato de igual índole, pero ya sin la previa notificación al Gobierno de Costa Rica, como antes se había hecho en tales casos, y como estaba obligada a hacerlo en virtud del Tratado Cañas Jerez.

Esa conducta incorrecta del Gobierno de aquella República, dió lugar, como era natural, a una enérgica protesta del de Costa Rica, en la cual, entre otras bien fundadas razones, se exponía la siguiente:

"Costa Rica no lo consiente porque la arrastran intereses materiales que gustosa sacrificaría al bien más grande y trascendental para todo Centro América, como lo es el canal de que se trata, obra de la cual la prensa costarricense se ha ocupado con entusiasmo, y a la que mi Gobierno ha estado siempre resuelto a cooperar con todo esfuerzo; NO LO CONSIENTE SINO PORQUE SU HONRA Y SU DIGNIDAD ASI LO EXIGEN, Y LA HONRA Y LA DIGNIDAD DE UNA NACION ESTAN ANTES QUE TODO".

Nicaragua pretendió después entrar en negociaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, como lo ha hecho hoy, para que aquél construyese un canal por el río San Juan, pero el Gobierno de entonces de los Estados Unidos, a diferencia del actual, NO ACEPTO la proposición, alegando, precisamente, el derecho que le asistía a Costa Rica en él, y cuyo consentimiento debía recabarse primero.

Sobre este punto se lee en el Mensaje (cit. por Pérez Zedón) que el Presidente de entonces de los Estados Unidos dirigió al Congreso de los mismos, lo siguiente:

"Hacia fines de la pasada Administración se celebraron aquí laboriosas negociaciones para un Tratado con Nicaragua, relativo a un canal para buques. Sus resultados, sin embargo, no fueron felices, a consecuencia de que las pretensiones del Gobierno expresado no eran aceptables.

COMO EL CANAL POR LA RUTA DE NICARAGUA DEBIA PASAR PROBABLEMENTE A LO LARGO DE UNA PARTE DEL RIO SAN JUAN, SO-

BRE EL CUAL, ALEGA EJERCER JURISDICCION COSTA RICA, ERA CONVENIENTE CELEBRAR CON ESTE MOTIVO UN TRATADO CON DICHA REPUBLICA, DEL MISMO MODO QUE CON NICARAGUA. OPORTUNAMENTE SE COMUNICARON AL MINISTRO AMERICANO EN CENTRO AMERICA, INSTRUCCIONES SOBRE ESTE ASUNTO....”

¿Qué dirá el Gobierno actual de los Estados Unidos de esa honrada actitud de uno de sus antecesores, respetuoso, como todos aquellos Gobiernos de entonces, de los derechos de las naciones?

¿Se atreverán a consumar el crimen que ahora, en medio de las sombras misteriosas de la Casa Blanca, están preparando alevosamente para quitar la vida a cinco pueblos que como el de los Estados Unidos, tienen perfecto derecho a conservarla?

¡No arrojéis, oh americanos, sobre la vida sin mácula de aquellos patricios que os dieron libertad para que la respetárais; que os legaron una patria libre y grande, para que conservárais las libres y pequeñas del planeta; que escribieron en los fastos de la historia patria hermosas páginas de amor y respeto a los derechos de los hombres y de los pueblos, para que vosotros hiciérais otro tanto respetando aquellos derechos que son vida y honra para ellos; no arrojéis, digo, sobre la conciencia limpia de aquellos que enaltecieron a vuestra República, el lodo putrefacto de la esclavitud, porque al hacerlo, esclavizáis también a vuestra misma patria; porque al proceder así, estáis dando toscos brochazos sobre el hermosísimo cuadro de libertad que con su sangre pintaron aquellos incomparables artistas de la misma: Lincoln y Washington!

Por lo anteriormente expuesto se comprenderá que Costa Rica, a excepción de una vez, ha sido consultada siempre por el Gobierno de Nicaragua en toda contrata canalera que aquél ha hecho, cumpliendo así con lo estipulado por el Tratado Cañas-Jerez. Si tal hizo entonces, con mayor motivo debe hacerlo hoy día en que, además de aquel Tratado, la obliga el Laudo Cleveland.

\*

\*      \*

La necesidad de un canal en América que pusiera en comunicación los dos Océanos, el Atlántico y el Pacífico, cuyas enormes ventajas para la humanidad son incalculables, ha sido un problema que desde la antigüedad ha preocupado a las naciones, y cuya solución se ha conseguido al fin, hasta en estos últimos años, con el bien conocido Canal de Panamá.

No ha sido, por cierto, esa parte del Continente, la única que ha llamado la atención de los entusiastas por aquella obra, ni la que mejores condiciones topográficas y económicas presta para su realización.

Magallanes encontró, cerca del Cabo de Hornos, un estrecho que facilitaba la comunicación con los dos Océanos; mas la obra prestaba sus serios inconvenientes, por lo cual hubo de desistirse de aquel lugar.

Se pensó después en el Darién, en el Tehuantepec, en el Atrato y últimamente en el Río San Juan y Panamá, habiéndose escogido, como dijimos hace un momento, este último sitio.

Pocos lugares del planeta prestan las facilidades naturales para la obra, como el río San Juan. De ahí que desde antaño las miradas se hayan concentrado en él.

El historiador nicaragüense Doctor don Tomás Ayón, citado por Pérez Zeledón, en su "Historia de Nicaragua desde los tiempos más remotos hasta el año de 1852" dice, refiriéndose a este mismo asunto:

"Conociendo el interés que tendría la Corte en buscar el camino para las islas Molucas, varias personas se dirigieron al Rey, con el fin de manifestarle, que no habiéndose podido hallar el estrecho natural por donde debían comunicarse el Atlántico y el Pacífico, era conveniente fijar su atención en una de las cuatro rutas que se presentaban para hacerse paso de un océano al otro. *La primera de esas rutas era el desaguadero del Gran Lago de Nicaragua por el cual subían y bajaban grandes barcas, y que aunque tenían algunos saltos*

*peligrosos, abriéndose canal por las pocas leguas de tierra que hay de la laguna al Pacífico fácilmente podrían salir los navíos a este mar. . . . Decían que de la laguna de Granada al puerto de San Juan del Sur no había más que tres leguas de tierra y con poco trabajo y costo podrían ir carretas del pueblo de Nicaragua (Rivas) a aquel puerto: que del mismo lago iban las fragatas y los navíos por el Río del Desaguadero, hasta nombre de Dios en el mar del Norte, en donde había un puerto considerado como el mayor y mejor de todos los descubiertos; y que por tales razones convenía ordenar que se continuase el comercio del mar del sur por la vía del Desaguadero, evitándose así los grandes gastos y molestias que se presentaban por la de nombre de Dios a los que llegaban de España y a los que del Perú y otras Gobernaciones pasaban a la Península.”*

El distinguido historiador don Manuel María de Peralta, en su ya citada obra, “Costa Rica, Nicaragua y Panamá”, pág. VII, al referirse al mismo punto que tratamos ahora, dice:

“Los países del istmo son por excelencia Panamá, Costa Rica y Nicaragua. Aquí, no uno sino muchos istmos han sugerido a los españoles proyectos de canalización desde los primeros años del descubrimiento. Los primeros exploradores de Nicaragua creyeron que entre el mar del sur, el Golfo de Nicoya y el Lago de Nicaragua se hallaba un estrecho que llamaron el *Estrecho dudoso*, denominación que desapareció tan pronto como los oficiales de Pedrarias Dávila se convencieron de que entre el lago y el Océano Pacífico no había tal pasaje, y que *la mar dulce* de Gil González Dávila no era sino mediterránea, aunque se vaciaba en el Atlántico por el *Desaguadero* o río de San Juan de Nicaragua.

Las ventajas del clima, del suelo fértil y llano, de la población numerosa y sumisa y de la gran proximidad del mar y del lago, movieron a los primeros conquistadores de Nicaragua, que también lo fueron de Panamá, a suplicar a Carlos Quinto que se abandonase el tránsito de nombre de Dios a Panamá, que calificaban de *sepultura de vivos*, por el de Nicaragua; mas, estos deseos, reproducidos periódicamente,

no se realizaron jamás, a pesar de que los reyes de España, y en particular el solícito Felipe II, dieron más de una vez la orden de explorar aquel país con objeto de hallar una fácil comunicación terrestre o marítima. La mayor estrechez del Istmo de Panamá impuso la preferencia que se dió a éste, corroborada al cabo de trescientos sesenta años por la elección que de él se ha hecho para la excavación del Canal interoceánico.

Pero bastaba la posición geográfica y la rica naturaleza de estos países ístmicos para que la España y las naciones extranjeras los mirasen con codicia y quisieran a todo trance retener o conquistar su posesión, y para que los propios gobernadores españoles se mostrasen celosos de aumentar su jurisdicción y poderío a costa de sus vecinos y aún de los intereses más preciosos de la Corona tan maltratada siempre por las competencias y disensiones de sus capitanes.”

Y todavía—agregamos nosotros, parodiando las anteriores palabras—se les mira con codicia y quieren a todo trance, sobre todo los Estados Unidos, retener o conquistar su posesión, y para que los propios presidentes de aquellos, celosos de aumentar su jurisdicción y poderío a costa de sus vecinos de América Central y aun de los intereses más preciosos de la América tan maltratada siempre por las ambiciones y desafueros de los últimos gobernantes americanos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se comprenderá la atención que ha despertado en todo tiempo el río San Juan, por sus insuperables condiciones para la apertura del tan deseado canal que ponga en comunicación los dos Océanos, el Atlántico y el Pacífico.

Ya hemos visto los diferentes contratos que sobre el particular se han llevado a cabo, contratos que se han quedado siempre en el papel.

A última hora, como también es sabido, se ha concertado uno nuevo entre los Estados Unidos y Nicaragua, que si la justicia, y no la fuerza, de esta vez resuelve la controversia suscitada entre aquellas naciones contratantes y la nuestra, el mencionado proyecto no pasará tampoco de tal, y aún más, si desgraciadamente, lo que no esperamos, aquel contrato

llegara a subsistir, el canal por el río San Juan no se llevará tampoco a cabo, a no ser dentro de varios siglos, pues sabido es que los Estados Unidos al efectuar tal convenio no lo han hecho con la mira exclusiva de canalizar aquel río y abrir al mundo una ruta más que le facilitase la comunicación entre los Océanos Pacífico y Atlántico, ya que el Canal de Panamá por los momentos presta tal beneficio, sino que lo han hecho con el fin egoísta de impedir que otras naciones se apresuren a efectuar tal obra, lo que significaría gran daño para sus intereses en el Canal de Panamá; aparte de sus pretensiones del protectorado en Centro América, que la concesión dicha les abre las puertas para que lleguen fácilmente a él.

\*

\* \*

Para concluir estas líneas, nos complacemos reproduciendo a continuación la protesta que nuestro Ministro en Nicaragua dirigió en su oportunidad al Gobierno de la misma, y la del acreditado ante los Estados Unidos, el distinguido diplomático don Joaquín Bernardo Calvo.

“Legación de Costa Rica.—Managua, 27 de abril de 1913.

*Señor Ministro:*

“Ha llegado a conocimiento de mi Gobierno la noticia de “que en estos últimos días la Asamblea Legislativa de Nicaragua ha impartido su Alta Aprobación a un Tratado que “el ilustre Gobierno de Vuestra Excelencia celebrara recientemente con el de los Estados Unidos de América, referente “a la construcción de un Canal Interoceánico.

“Dada la cordial y consecuente amistad de que tantas “pruebas nos ha dado el hermano Gobierno de Nicaragua, la “noticia ha causado profunda sorpresa en el ánimo del mío “porque entraña una perfecta violación de los Tratados existentes que regulan las relaciones entre nuestros dos países.

“El Artículo 8 del Tratado de 15 de abril de 1858 y la

“interpretación dada por el Presidente CLEVELAND en el  
“Laudo Arbitral de 22 de marzo de 1888 al décimo punto de  
“dudosa inteligencia que presentara Nicaragua en el litigio  
“que sometiera con Costa Rica a la decisión de aquel Alto  
“Juez, de modo terminante establecen la imposibilidad en  
“que se encuentra la primera para otorgar ninguna concesión  
“referente a Canal Interoceánico a través de su territorio sin  
“oír antes el parecer de la segunda.

“La omisión de este indispensable trámite de parte del  
“Gobierno de Nicaragua en la presente ocasión, la conceptúa  
“mi Gobierno como bastante para viciar de toda nulidad el  
“Tratado y así lo ha hecho saber al Gobierno Americano ante  
“quien, en esta misma fecha, ha presentado formal protesta.

“La estrecha y obligada comunidad de intereses que para  
“Costa Rica y Nicaragua representa la construcción de un  
“Canal sobre su zona fronteriza, sería más que suficiente  
“motivo para que ninguna de las dos Naciones pudiera, sin  
“grave descortesía para la otra, celebrar a excusas de ésta  
“un Tratado con tal objeto.

“Y si, como en el presente caso, además de estas razones  
“puramente éticas existe el compromiso solemne e imperati-  
“vo, comprenderá Vuestra Excelencia que mi Gobierno no  
“puede ni debe de ninguna manera dejar pasar en silencio  
“tan absoluto olvido de sus legítimos derechos.

“Por todo lo expuesto y en cumplimiento de instrucciones  
“de mi Gobierno y en su nombre tengo la honra de presentar  
“—por el digno medio de Vuestra Excelencia—al culto e  
“ilustrado Gobierno de Nicaragua, formal protesta por la  
“indebida celebración y ratificación del Tratado a que me he  
“venido refiriendo.

“Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra  
“Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consi-  
“deración.

(f.) F. CABEZAS GOMEZ.

“*Excelentísimo señor don Diego M. Chamorro, Ministro de  
“Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.*

S. D.”

LEGACIÓN DE COSTA RICA

---

“Washington, 17 de abril de 1913.

*Señor Secretario:*

“Ha llegado a conocimiento de mi Gobierno, aunque de  
“manera infòrmal, la noticia de que en los últimos días de  
“febrero próximo pasado fué sometido a la Alta deliberación  
“del Senado de los Estados Unidos un contrato celebrado  
“entre los Gobiernos de Nicaragua y de Washington, para la  
“construcción de un Canal Interoceánico a través de aquella  
“República.

“Tal noticia ha tenido que causar profunda sorpresa en  
“el ánimo de mi Gobierno, por cuanto la negociación a que  
“ella se refiere no ha podido llevarse a efecto sin flagrante  
“violación de textos vigentes clarísimos que impiden a Nica-  
“ragua celebrar ningún convenio de canalización interoceá-  
“nica sin la previa consulta a Costa Rica, en un caso, y sin  
“su previa aquiescencia, en otro.

“El artículo 8º del Tratado de Límites convenido entre  
“Costa Rica y Nicaragua, con fecha 15 de abril de 1858, a  
“la letra dice:

“Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados  
“antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de  
“de este Convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cual-  
“quier causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro  
“sobre los expresados objetos sin oír antes la opinión del Go-  
“bierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el  
“negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta  
“opinión se emita dentro de treinta días después de recibida  
“la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente  
“la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos  
“naturales de Costa Rica, este voto será consultivo.

“El Laudo Arbitral dictado por el Excelentísimo señor  
“don Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos  
“de América el 22 de marzo de 1888, declara, en primer tér-



“mino, que el referido Tratado de Límites de 1858 es válido,  
“y luego, interpretando el décimo punto de los once de dudosa  
“inteligencia que Nicaragua propuso en la controversia, falla  
“lo siguiente:

“10.—La República de Nicaragua queda obligada a no  
“hacer concesiones para objetos de canal al través de su te-  
“rritorio, sin pedir primero la opinión de la República de  
“Costa Rica, según determina el artículo VIII del Tratado  
“de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta  
“y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa  
“Rica, a que alude dicha estipulación, son los derechos que en  
“virtud de los límites fijados por dicho Tratado posee ella  
“sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente;  
“los que ella posee en los puertos de San Juan del Norte y  
“Bahía de Salinas, y los que también posee en toda aquella  
“parte del río San Juan que queda a más de tres millas in-  
“glesas abajo del Castillo Viejo, empezando la medida desde  
“las fortificaciones exteriores de aquel Castillo, según exis-  
“tían en el año de 1858; y tal vez otros derechos que aquí  
“no se especifican particularmente. Estos derechos deben  
“considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o  
“inunde el territorio perteneciente a la República de Costa  
“Rica, o donde se haga algo perjudicial a Costa Rica en  
“cualquiera de los dos puertos antedichos, o donde se verifi-  
“que tal obstrucción o desvío del río San Juan que  
“destruya o impida seriamente la navegación del mismo o de  
“cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa  
“Rica tiene derecho a navegarlos”.

“Del examen de los anteriores documentos convendrá  
“Vuestra Excelencia en que la República de Nicaragua no  
“ha estado capacitada para celebrar la Convención aludida,  
“hoy sometida al estudio del Senado, y que esa incapacidad  
“—solemnemente declarada en 1888, como queda dicho, por  
“el Primer Magistrado de los Estados Unidos de América—  
“vicia fundamentalmente la negociación.

“Pero no solo asisten a mi Gobierno incontrovertibles  
“razones *de jure* para adversar el Tratado, no; imperiosas,  
“indeclinables razones *de facto* lo obligan a apersonarse en

“el asunto, porque como Vuestra Excelencia seguramente sabe muy bien, es de todo punto imposible que se pueda construir un Canal Interoceánico en Nicaragua sin afectar, en mayor o menor extensión, tierras y aguas costarricenses.

“Por las razones expuestas y cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, elevo en su nombre, muy respetuosamente, al culto y justiciero Gobierno de Wáshington, por el digno medio de Vuestra Excelencia, formal protesta contra el perfeccionamiento de la Convención para objetos de canal a que me he venido refiriendo, en la seguridad de que los elevados sentimientos de equidad que en toda ocasión informan al Gobierno de Wáshington, lo harán adoptar en ésta, una resolución en perfecta conformidad con la justicia y con la tradicional deferente amistad con que siempre ha sido honrada Costa Rica por la Gran Nación Americana.

“Tengo la honra de reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) J. B. CALVO.

“*Excelentísimo señor don William Jennings Bryan, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América*”.



## Derechos de El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca

---

En el leonino Tratado que examinamos, se dispone, en su artículo 2º., lo siguiente:

“Para facilitar la protección del Canal de Panamá, y al canal y ruta del canal, así como a los derechos considerados en la presente Convención, y, *para que el Gobierno de los Estados Unidos pueda dictar cualquier medida auxiliar al Gobierno de Nicaragua, con aquellas que fuesen necesarias para los fines aquí expresados, el Gobierno de Nicaragua, por este acto, da en arriendo por noventa y nueve años al Gobierno de Estados Unidos las islas del Mar Caribe llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, y conviene en que a la fecha y en un sitio dado del Golfo de Fonseca designado por el Gobierno de los Estados Unidos, tendrá el derecho de establecer servicio y mantener por noventa y nueve años una base naval. El Gobierno de Estados Unidos tendrá la opción de renovar una o ambas concesiones antes dichas, contenidas en este artículo o a la expiración de los noventa y nueve años*”.

Si absurda y de ningún valor es la cláusula 1ª., al hacer a los Estados Unidos una concesión en el río San Juan para el establecimiento de un canal, estando, como está Nicaragua por los Tratados a que hemos hecho referencia anteriormente, cohibida de hacerlo por su propia y espontánea voluntad y sin el consentimiento expreso de Costa Rica, siendo así que ésta tiene adquiridos derechos en aquél, no menos absurda y nula es la otra concesión estipulada en el artículo 2º.,

a que ahora nos concretamos, pues bien sabido es—y esto lo debieron haber aprendido Díaz y Chamorro en los primeros grados de la escuela, si es que estuvieron alguna vez en ella—que el Golfo de Fonseca no es de pertenencia exclusiva de Nicaragua—antes al contrario, es la que menos derechos tiene en él—sino que pertenece también a dos naciones hermanas y limítrofes: El Salvador y Honduras.

Y aquí entraremos, guiados por la historia y la Geografía, a demostrar aquella afirmación.

Quien sólo haya visto el mapa de Centro América, habrá notado que el Golfo de Fonseca no se interna solamente en territorio nicaragüense, como el Golfo de Nicoya en Costa Rica, por ejemplo, sino que está rodeado o limitado en gran parte por las costas de El Salvador y Honduras, y en una pequeñísima por las de Nicaragua.

Quien además haya estudiado un poco su geografía, sabrá: que en el mencionado Golfo de Fonseca existe una hermosa “constelación de islas”; que dichas islas pertenecen unas, como Conchagüita, Punta de Zacate, Martín Pérez, Irca, Meanguera y Meanguerita, San Juan, Camarón, Zacatillo, Perico, Chuchito y Conejo a la República de El Salvador; y otras, como El Tigre, Zacate Grande, Garrobo, Violín, Matate, Sirena, Exposición y Güengüensi, a la de Honduras; que estas mismas Repúblicas poseen su puerto en dicho golfo: La Unión, de El Salvador, y Amapala, de Honduras; y que—finalmente—Nicaragua no tiene en él ni islas ni puertos: no posee más que 46 kilómetros de costa.

Esto en cuanto a la parte geográfica, que en lo tocante a la histórica, hemos de recordar: que según documentos históricos, fué Andrés Niño, (algunos sostienen que Gil González de Avila) por comisión del Rey de España, el descubridor del mencionado Golfo de Fonseca, sobre el cual tuvo España hasta el 15 de septiembre de 1821, fecha de la Independencia de Centro América, dominio absoluto, dominio que de hecho y por derecho pasó a ser de la Antigua Federación centroamericana, y más tarde, por la disolución del Pacto Federal, de los países que lo circundan, es decir, de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

“Esta posesión quieta, inequívoca y pacífica de las aguas, islas y costas de la Bahía de Fonseca, por los Gobiernos y pueblos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, es el mejor título de soberanía, jurisdicción y dominio que puede exhibirse a favor de los tres Estados poseedores, que la ocuparon siempre y la ocupan hasta el día, como una dependencia de sus costas respectivas; para considerarla siempre como una entidad histórica y geográfica, esto es, como una porción de mar enclavada dentro de sus costas, “*inter fauces terræ*”, desde la punta de Amapala en nuestro territorio, hasta la extremidad Sur de la punta de Cosigüina, en territorio de Nicaragua. . . . El decreto de la constituyente del año de 1824 habilitando el puerto de La Unión en El Salvador; el establecimiento de Amapala, como puerto de Honduras el año de 1844; diversas leyes de policía que se han dictado por los Estados ribereños; la Convención de Límites ajustada en 10 de octubre de 1884 entre los Gobiernos de la República de El Salvador y Honduras para poner término a la indivisión del Golfo de Fonseca, nos están demostrando hasta la evidencia que los Gobiernos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, supieron afirmar la posesión y dominio que sobre el Golfo de Fonseca adquirieran como legítimos sucesores de los derechos de la Corona Española, como consecuencia de nuestra emancipación política el 15 de septiembre de 1821. Si bien es de advertir que la Convención mencionada no tuvo efecto por la desaprobación que de ella hizo el Congreso de Honduras, *esto nos demuestra al menos el reconocimiento que los representantes de los Estados contratantes hicieron de sus derechos comunes en el Golfo*”.. (1)

De lo hasta ahora dicho en este capítulo se infiere: 1°. Que por razones geográficas que no admiten la menor duda, el Golfo de Fonseca es de pertenencia *solidaria* de las tres naciones limítrofes a él, Honduras, El Salvador y Nicaragua; 2°. Que por motivos históricos bien comprobados, igual derecho corresponde a las mismas naciones; 3°. Que por derecho de

---

(1) Dr. Arturo Argüello, de su tesis de doctoramiento «Situación Jurídica del Golfo de Fonseca según los principios del Derecho Internacional». San Salvador.

posesión-pacífica e inequívoca-durante noventa y tres años que llevan de vida independiente estos países, ejercida en común sobre las islas, aguas y costas, por aquellos mismos pueblos, facultan a éstos a ejercer *conjuntamente* toda clase de actos compatibles con su derecho; y 4°. Que siendo, en consecuencia, un Golfo comunero a las tres naciones expresadas, sobre el cual han ejercido y ejercen todavía en conjunto derechos de dominio, jurisdicción y soberanía, no le es permitido a uno solo de los Estados, sin el previo consentimiento de los otros dos, enajenar o de cualquier otra manera disponer de los derechos que sobre el Golfo tienen creados.

Dejaremos, para cuando nos toque estudiar el Tratado de acuerdo con las doctrinas del Derecho Internacional, hacer otras no menos interesantes observaciones sobre el particular, que vienen a afirmar todavía más, lo írrito y arbitrario de la cláusula 2ª. de aquel Tratado.

Y para concluir estas ligeras consideraciones acerca de dicha cláusula, hemos de hacer notar algunas otras observaciones sobre la misma y que, de una manera palmaria, nos está comprobando cómo es de leonino el Tratado en referencia.

El Gobierno de Nicaragua da, o mejor dicho, el de los Estados Unidos exige de aquél, que a la fecha Y EN UN SITIO DADO DEL GOLFO DE FONSECA DESIGNADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, tendrá el derecho de establecer servicio y mantener por noventa y nueve años, una base naval.

Nótese la gravísima trascendencia que implica la concesión en los términos expresados. ¡¡ En un sitio dado del Golfo de Fonseca y al arbitrio del Gobierno yanqui!! Es decir, frente a Amapala o en la Bahía de la Unión. . . . !!

Pero enseguida, como quien no quiere la cosa, el Gobierno insaciable de los Estados Unidos, no contento todavía con lo exigido a la débil Nicaragua, mejor dicho, con la donación viciada, puesto que han donado lo que no tienen derecho de donar, hecha por el Gobierno *de facto* de aquélla, le obliga a prorrogar *indefnidamente* su concesión a favor de ellos, una vez que el plazo prefijado haya expirado.

¿Podrá ser justa y equitativa semejante concesión?

El Dr. don Miguel A. Fortin, distinguido salvadoreño, al referirse a la concesión que ahora examinamos, dice al respecto:

“Los golfos no pueden considerarse sujetos a la soberanía territorial, sino cuando su extensión es tan pequeña que puede dominarse con los cañones. Esto, tratándose de un golfo circundado por el territorio nacional; pero tratándose de uno como el de Fonseca, que limita con tres nacionalidades, deberá considerarse del dominio común e indivisible de los Estados fronterizos, según los principios del derecho internacional.— Siendo esto así,—¿Cómo el llamado Gobierno de Nicaragua estipula que “en un *sitio dado* del Golfo de Fonseca” puede el de los Estados Unidos establecer una base naval? Aun en el supuesto de que fuera divisible el dominio territorial del golfo, la convención no determina que la cesión la verifica en la parte que le corresponde, sino en el sitio *designado* por el Gobierno de los Estados Unidos, de tal manera que éste podrá colocar sus naves frente a Amapala o en la bahía de la Unión, si le conviene designar alguno de estos sitios. Y no se diga que debe interpretarse de manera restrictiva tal concepto,—porque ni Honduras, ni El Salvador tendrán el derecho de interpretar pactos en que no han intervenido, ni lo hará el Gobierno de Nicaragua, supeditado al de Washington, sino éste en la medida de sus conveniencias, aparte de que el contexto es claro y demuestra de manera evidente que Nicaragua, digo, el Gobierno, atribuyéndose derechos que no tendría ni siendo representante del Estado, vende el dominio territorial de las naciones vecinas, vende a Centro América, vende la patria ideal de nuestros mayores, el constante móvil de sus esfuerzos y la noble aspiración de las almas generosas.

Sostengo: 1°. que el dominio del Golfo es indivisible; 2°. que aún siendo divisible, Nicaragua no podría enajenar, ni gravar la parte que le corresponde, porque el establecimiento de una estación naval en sus aguas territoriales, constituye una amenaza para la soberanía de estos vecinos, y tiene el deber de evitarlo como persona internacional, máxime tratándo-

se de estados hermanos; 3º., que aún siendo lícita y justa la enajenación o gravamen es imposible verificarlo mientras no se haga la división, puesto que no existen, ni pueden existir límites arcifinios en el agua; 4º., porque, dadas las condiciones del Golfo de Fonseca, las naves tendrían que entrar por mar territorial extraño, para estacionarse en el correspondiente a Nicaragua, y por último, porque, es una infamia y lo infame y doloso no puede tener fuerza para cubrirse con el excelso manto de la justicia y del derecho. “La ley moral, dice el Presidente Wilson, no se decretó para los hombres individualmente, sino que también comprende a las naciones.”

Y yo pregunto, esa ley moral de que nos habla el actual Presidente de los Estados Unidos, que él dice debe ser acatada tanto por los individuos como por las naciones, ¿lo es por la que él gobierna? O él, en su calidad de Jefe de Estado de la misma, ¿la cumple con las demás naciones amigas de la suya?

Ah! es que para el Gobierno americano, la ley moral como el principio de la independencia de los pueblos, es como un poco de arcilla en las manos de un alfarero: se amolda a su gusto y a su capricho.

Díganlo si no, la conducta del mismo Mr. Wilson, quien contraviniendo a su programa político que le sirviera para su exaltación al Poder, y en el cual condena las doctrinas del partido contrario al suyo que permiten el protectorado en América, ha seguido a sus antecesores Roosevelt y Taft en aquellas ideas.

Al tomar posesión de su puesto Mr. Wilson, decía: “Debemos ajustar nuestra conducta a las máximas de la justicia, tolerancia y generosidad”.

Y él, una vez en el Poder, llama justicia a la esclavitud de un pueblo, Nicaragua; tolerancia, a los desmanes de sus tropas en la misma República; generosidad, al robo que su Gobierno en compañía del de Nicaragua le hacen a Costa Rica en el río San Juan y a Honduras y El Salvador en el Golfo de Fonseca.

“Levantemos nuestra diplomacia al alto nivel en que la colocaron nuestros padres”, dice luego con sorna el Presi-



dente Wilson, sonando en su bolsillo unas cuantas monedas....

“Nosotros que sustentamos aquello de América para los Americanos, es decir, los angloamericanos en su casa y los hispano-americanos en las suyas respectivas, tenemos que considerar *tan inviolable y suprema a la más débil de las Repúblicas del Caribe*, como el Canadá y la Argentina. Y YO MANTENGO, QUE TODO EL QUE POR MEDIO DE LAS PALABRAS O SUS ACTOS, IMPUGNE O PONGA EN DESCREDITO ESE PRINCIPIO, SEAN CUALES FUEREN SUS MERITOS PERSONALES O SUS INTENCIONES, SE COLOCA A SI MISMO EN UNA POSICION QUE PUEDE ACARREARLE PELIGRO Y DESHONRA A LA PATRIA”.

Y Mr. Wilson, para ser consecuente con sus ideas de “los angloamericanos en su casa”, considera que cada una de las secciones de Centro América, son especie de departamentos de esa casa de los Estados Unidos, y que como tales, puede mandar a su libre antojo, sin que con ello impugne o ponga en descrédito con sus palabras o sus actos el principio de la inviolabilidad aún de las naciones más débiles del Caribe, quedando a salvo también sus méritos personales y el honor de su patria....

Y con ello mantiene al mismo tiempo el principio sostenido en su mensaje al Senado, según el cual “Los Estados Unidos *no tienen nada que ambicionar en Centro y Sur América* a excepción de los intereses tradicionales de los pueblos de ambos continentes, la seguridad de los Gobiernos en bien del pueblo y no para ningún grupo o empresas determinadas el desarrollo de relaciones personales y comerciales entre los continentes, que han de redundar en beneficio de ambos Y NO INMISCUIRSE EN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE NINGUNO”. Su actitud en Nicaragua y últimamente en México, es la prueba más palmaria de ese respeto a los derechos y libertades de los pueblos de América.

Y con lo cual confirmamos, una vez más, aquello de que la ley en manos de los americanos, es como la arcilla en las de un alfarero: se presta para modelarla a su libre arbitrio.

Mas, por encima de todas esas consideraciones que en defensa de los derechos de El Salvador y Honduras hemos hecho ligeramete, está la enérgica y bien fundada protesta del valiente pueblo cuzcatleco, hecha por medio de su Ministro en Wáshington, el doctor Dueñas, ante la Cancillería americana, en la cual se alegan los derechos que aquella República tiene en el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de Nicaragua ha pretendido ser de su única y exclusiva pertenencia, no precisamente porque no comprenda la razón que le asiste a aquella República junto con la de Honduras al oponerse a su enajenación, sino porque los compromisos contraídos de antemano con los Estados Unidos, a quien tratan de contentar siempre, así sea a costa de la autonomía centroamericana, lo obligan a hacerse el ignorante y permitir que aquella nación sea la dueña y señora del mencionado Golfo de Fonseca.

La protesta a que nos referimos dice:

Wáshington, D. C., 21 de octubre de 1913.

*Honorable señor Secretario de Estado:*

Ha llegado al conocimiento de mi Gobierno, que el de Nicaragua ha celebrado un Tratado con los Estados Unidos, para la excavación del Canal Interoceánico por la vía del Río San Juan y el Lago de Nicaragua, y que en ese pacto se otorga a los Estados Unidos, entre otras concesiones, la del arrendamiento, para una Estación Naval, de un punto dentro del Golfo de Fonseca y sobre la costa nicaragüense, por noventa y nueve años, renovable a voluntad de ellos.

La situación geográfica y jurídica del Golfo o Bahía de Fonseca es de tal naturaleza, que el arrendamiento de cualquiera de sus partes, debe necesariamente afectar a las demás.

Desde que, en principios del siglo XXVI fué encontrada, por los descubridores españoles que ocuparon y conquistaron la América Central, la considerable extensión de aguas que penetran en la tierra desde la punta de Amapala, en nuestro territorio, hasta la punta de Cosigüina, del de Nicaragua, la bahía o golfo que desde entonces recibió el nombre de

Fonseca, en honor al Presidente del Consejo de Indias que gobernaba desde España a estos países, en representación de la Corona Española, no ha dejado de pertenecer ni un solo día a los tres países ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua, y a cuya soberanía y jurisdicción ha pertenecido y pertenece el dicho Golfo de Fonseca.

Durante los tres siglos de la dominación española en esta sección del Continente, los tres países mencionados poseyeron sin ningún reparo ni oposición de nadie la bahía de referencia, afirmando este dominio con la defensa que en más de una ocasión hicieron los pueblos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, contra las hordas de filibusteros que en aquellos siglos merodeaban en las costas centroamericanas, llegando hasta penetrar en el corazón del Golfo, para pretender establecerse en la Isla del Tigre.

Estos hechos históricos y otros más que parece innecesario recordar, bastan a demostrar que el Golfo de Fonseca, pertenece indudablemente a la categoría de las bahías que el Derecho Internacional llama "históricas", y que por este solo título se consideran como sujetas incontestablemente al dominio y soberanía exclusivos de los Estados ribereños, cualquiera que sea, por otra parte, la distancia de su penetración dentro de la tierra y su anchura de su entrada, aunque ésta exceda de las seis millas marítimas que el Derecho Internacional reconoce para las bahías territoriales; con tal que, como sucede con la de Fonseca, los países ribereños hayan afirmado y afirmen su soberanía en circunstancias que dependen de la configuración geográfica, del uso inmemorial y, más que todo, de la propia defensa.

Así, pues, la Bahía o Golfo de Fonseca tiene el carácter de histórico, del propio modo y con el mismo título que lo tienen y se les ha reconocido a las bahías de Chesapeake y Delaware, en Estados Unidos, y a las de Concepción y Miramichi, en la América inglesa. El derecho de dominio de los Estados Unidos en aquéllas y el de la Gran Bretaña en éstas, ha sido reconocido y sancionado en tratados y laudos arbitrales, como título incontestable de propiedad y soberanía.

Este mismo derecho que el Gobierno Español tuvo inme-

morialmente sobre las aguas comprendidas *inter fauces terrae*, territoriales o no, que forman el Golfo de Fonseca, pasó por el hecho de la Independencia a la República Federal de Centro América, que incluyó dicho Golfo entre sus límites marinos, como sucesora de todos los derechos de dominio y soberanía que dentro de su territorio correspondían a la Corona de Castilla.

Y durante el lapso en que funcionó el Gobierno Federal Centroamericano, la posesión y el dominio en el Golfo de Fonseca, se afirmaron por muchos actos legislativos y de jurisdicción nacional, dictando leyes sobre puertos, sobre policía y sobre materia de otra índole.

Cuando en 1839 se rompió el lazo federal entre los cinco Estados que formaban la Federación, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, quedaron como legítimos dueños y soberanos, en común, del Golfo de Fonseca, como actualmente lo poseen; pues no se ha concertado hasta hoy ningún pacto o acuerdo que ponga fin al estado de indivisión y comunidad que los tres Estados ribereños encontraron como preexistente al constituirse en naciones independientes y libres; por más que en algunas ocasiones se haya intentado hacerlo, como sucedió con la Convención de Límites que no llegó a perfeccionarse, ajustada en 10 de abril de 1884, entre El Salvador y Honduras, la cual, para poner término a la indivisión, dispuso en su artículo 2º. que “la línea marítima entre El Salvador y Honduras, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre la isla Meanguera, Conchagüita, Martín Pérez y Punta Zacate, de El Salvador, y las islas de El Tigre, Zacate Grande, Inglesa y Exposición, de Honduras, y termina en la desembocadura del Goascorán”. Convenio éste que no tuvo efecto por haberlo desaprobado el Congreso de Honduras y que dejó subsistente el primitivo estado de indivisión y comunidad.

Por los motivos y antecedentes que preceden, el Gobierno de los Estados Unidos se habrá convencido del derecho que asiste a mi Gobierno, para considerarse afectado con el proyecto de arrendamiento de una parte del Golfo de Fonseca,

sin previa consulta y consentimiento de los otros Estados poseedores y condómines aun cuando sólo se fije en la costa de Nicaragua.

Además de estas consideraciones, surgen otras de carácter aún más premioso para que El Salvador y Honduras se juzguen lesionados con la prometida enajenación de una parte del Golfo de Fonseca, contenida en las cláusulas de un arrendamiento secular.

Es un principio de Derecho Internacional, fundado en la equidad universal, que una nación debe abstenerse de aquellos actos que por su naturaleza puedan comprometer la existencia y la seguridad de las demás. En virtud de este principio, se otorga a las naciones el derecho de apropiarse y hasta de prohibir la entrada en los golfos y bahías defendidos naturalmente por islas, bancos de arena o rocas o por el fuego cruzado de los cañones emplazados en los extremos de su abertura.

Por esta misma regla se ha convenido en que las bahías que tienen en la anchura de su entrada hasta seis millas marinas para objeto de policía y seguridad y hasta diez millas para el ejercicio de la pesca, sean bahías territoriales incorporadas al territorio nacional, y las tres millas de costa se cuentan en ellas, mar a fuera desde una línea recta imaginaria que las cruza de cabo a cabo.

Estos principios deben aplicarse racionalmente a los golfos o bahías que pertenecen, en común, a varios Estados, prescindiendo de la distancia a que se internen en la tierra y cualquiera que sea su configuración geográfica en relación con la cintura marginal de aguas territoriales, que corresponde a cada uno de los Estados ribereños.

Las doctrinas que anteceden, han sido declaradas y reconocidas por la Gran Bretaña y los Estados Unidos en el Laudo Arbitral proferido en La Haya, en 7 de septiembre de 1910, sobre la cuestión de pesquerías.

“Se ha sostenido por los Estados Unidos,—dice el Laudo,—que la renuncia se aplica sólo a las bahías que tienen seis millas o menos de extensión *inter fauces terrae*, siendo solo territoriales aquellas bahías; porque la regla de tres millas

es, según resulta de este Tratado, un principio de Derecho Internacional aplicable a las costas, que debe ser estricto y sistemáticamente aplicado a las bahías. El Tribunal no puede admitir esta pretensión; porque, reconocidamente, el carácter geográfico de una bahía está sujeto a condiciones que conciernen al soberano territorial, de una manera más íntima que las relaciones con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional de *defensa*, de comercio y de industria, están vitalmente interesadas en la denominación de las bahías que penetran dentro de la línea de costa nacional.”

El propio Laudo hace memoria de la Convención celebrada en 1846, entre la Gran Bretaña y Estados Unidos, en que ambas pusieron término al estado de comunidad y condominio de las aguas del *Estrecho de Fuca*, atribuyéndose recíproca y exclusivamente la propiedad de ellas a distancia tan grande como la de diez y siete millas, desde sus orillas respectivas.

La existencia de varias islas pertenecientes a El Salvador y a Honduras dentro del Golfo de Fonseca, es otro de los motivos que viene a vigorizar las doctrinas jurídicas apuntadas en que se basan los derechos de El Salvador, que mi Gobierno juzga vulnerados con la concesión que trata de darse a los Estados Unidos, para el establecimiento de una estación naval; la que, no sólo vendría necesariamente a restringir esos derechos, sino aun a comprometer intereses valiosísimos de El Salvador y Honduras.

Siendo de notarse que los intereses y derechos que Nicaragua cede a Estados Unidos, tienen un valor y una estimación muy inferiores a los de Honduras y El Salvador.

Con efecto, en el Golfo de Fonseca, cuyas aguas son comunes a los tres Estados, no tiene Nicaragua ningún puerto de altura, y los de Corinto y San Juan del Sur quedarían fuera de la Zona de influencia correspondiente a la base naval que se pretende establecer dentro del Golfo. Esta influencia y su consiguiente predominio, afectarían forzosamente el ejercicio de los derechos fiscales y de policía de Honduras y El Salvador, derechos de alta importancia para ellos, y que permanecerían supeditados a las medidas de policía y seguri-

dad que los Estados Unidos dictaran para la conservación y resguardo de su base naval.

Y, en caso de guerra de los Estados Unidos con otra potencia marítima, los tres países dueños del Golfo se verían necesariamente envueltos en serios peligros y gravísimas dificultades para conservar y defender su neutralidad; convirtiéndose, además, sus aguas territoriales dentro del Golfo, en campo de beligerancia, y rodeados de todas las calamidades propias de la lucha armada.

Y esos riesgos y dificultades suben de punto, si se considera que El Salvador y Honduras tienen, dentro del Golfo, dos puertos importantes de altura, La Unión y Amapala, respectivamente; en tanto que Nicaragua, no tiene ninguno en la Bahía. Por esos puertos, uno y otro Estado, vierten gran parte de su riqueza interior, e importan efectos de comercio en grande escala; de tal suerte que no sería exagerado decir que Nicaragua, al conceder la estación naval celebra con Estados Unidos un convenio en el cual afecta, antes que el propio patrimonio, los intereses vitales de El Salvador y de Honduras, quienes no pueden ni deben consentir en esa desautorizada enajenación de sus derechos.

Por otra parte, las constituciones de las Repúblicas de Centro América, y especialmente las de El Salvador, Honduras y Nicaragua, han venido consagrando el principio de que dichas Repúblicas son partes disgregadas de la antigua Federación de Centro América, y, en consecuencia, reconocen el deber positivo en que están de contribuir al restablecimiento de la nacionalidad centroamericana.

Este deber fundamental, que los Estados deben reconocer y acatar, los inhabilita, en cierto modo y medida, para menoscabar la integridad del territorio centroamericano, sin la concurrencia de los demás, y muy especialmente en aquellos puntos y parajes en que dos o más Estados tienen derechos comunes e intereses solidarios.

Para una enagenación semejante se necesitaría, además del consentimiento colectivo, la autorización plebiscitaria de los pueblos cuyos derechos territoriales y jurisdiccionales resultarían menoscabados por la proyectada enajenación.

En virtud de estos fundamentos y motivos, me ha dado mi Gobierno instrucciones especiales para presentar respetuosamente, ante el digno Gobierno de Vuestra Excelencia, la protesta formal de sus derechos e intereses que resultarían afectados o menoscabados, si se llevare adelante la concesión en el Golfo de Fonseca para el establecimiento de una estación naval en cualquier punto de la Bahía, aunque solo se apoyase en la pequeña parte de la costa que Nicaragua tiene sobre el Golfo tantas veces mencionado.

En virtud de la mancomunidad que el estado de indivisión establece entre los derechos de jurisdicción y soberanía que sobre el Golfo de Fonseca ejercen los tres Estados ribereños, ha sido indispensable mencionar conjuntamente los intereses y derechos de El Salvador y los de Honduras, en contraposición a los de Nicaragua, en el curso de esta exposición; mas debe naturalmente entenderse, que la presente protesta se limita exclusivamente a los intereses y derechos que corresponden a El Salvador, en la preinducada Bahía de Fonseca.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar el homenaje de mi consideración más perfecta y distinguida.

FRANCISCO DUEÑAS.

Honorable señor William J. Bryan Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

¿Comentarios? No los necesita. Las razones aducidas por el señor Ministro de El Salvador, son suficientes por sí solas para demostrar la justicia que asiste tanto a Honduras como al Salvador, al oponerse a la ingrata concesión del Golfo de Fonseca.

No sabemos que Honduras haya protestado ante la Cancillería de Washington, como lo ha hecho El Salvador, por el ultraje inferido a su soberanía. Mas, no dudamos, que dado el patriotismo nunca desmentido de aquella República hermana, celosa, como pocas, por el respeto a su autonomía, la protesta no se dejará esperar, para que, junto con las de Costa



Rica y El Salvador, vayan a dar la bofetada en pleno rostro a los que de manera tan infame quieren burlar los derechos de aquellos pueblos, colocando sobre su cuello el dogal de la esclavitud. Mientras tanto, y aunque el Ministro de El Salvador, con razón, advierta al Gobierno de los Estados Unidos que su protesta no se extiende a los derechos de Honduras, puesto que es a esta última a la que por separado le incumbe hacerlo, nosotros, que no estamos reatados a las exigencias diplomáticas, hacemos extensiva aquella protesta a los derechos de Honduras, ya que ambas nacionalidades los tienen en el referido Golfo de Fonseca, y ambas también forman parte de ese todo que se llama Centro América, que si bien es cierto se halla dividido legalmente en cinco diferentes fracciones, en el fondo no son más que un solo pueblo con los mismos ideales, con la misma sangre y con idéntica suerte, ya que la pérdida de la autonomía de uno, implica al mismo tiempo la muerte moral de todos

\* \* \*

El Departamento de Estado de Wáshington, con fecha 18 de febrero del corriente año, ha contestado la nota-protesta del Excmo. señor Ministro de El Salvador, Dr. Dueñas, en la forma siguiente:

“Departamento de Estado, Washington, febrero 18 de 1914.—Señor:—El Departamento ha recibido y ha considerado detenidamente la protesta que usted se ha servido dirigirla el 21 de octubre próximo pasado, con el propósito de resguardar cualquier derecho o interés de su Gobierno que podrían resultar afectados o menoscabados por la concesión hecha a los Estados Unidos por la República de Nicaragua, dentro de la jurisdicción de esta última, del derecho para el establecimiento de una estación naval en el Golfo de Fonseca.

En su protesta se toma como base que el Golfo de Fonseca es una bahía territorial cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes. Este punto el Departamento no está dispuesto a controvertirlo. Su protesta, sin embargo, sostiene además que, después de la

disolución de la República de Centro América, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua permanecieron “como legítimos dueños y soberanos en común del Golfo de Fonseca, como actualmente lo poseen”, no habiéndose concertado ningún pacto o acuerdo que ponga final estado “de división y comunidad” preexistente. Los fundamentos de este reclamo no son evidentes, ni aparecen haber sido admitidos por los Estados limítrofes, a saber: El Salvador, Honduras y Nicaragua. Del hecho de que la República de Nicaragua juzgue tener ella sola el derecho de otorgar la concesión a que se refiere la protesta, necesariamente debe decirse que aquel Gobierno considera la jurisdicción sobre el Golfo de Fonseca como pertenencia separada de ellas y no como pertenencia conjunta en estado de indivisión y comunidad. El Departamento entiende que éste ha sido y es el modo de ver del Gobierno de Honduras. También aparece que éste ha sido anteriormente el modo de ver del Gobierno de El Salvador, como lo demuestra el tratado concertado entre El Salvador y Honduras el 10 de abril de 1884 en virtud del cual el límite entre El Salvador y Honduras, quedó trazado a través del Golfo de Fonseca. Este tratado, es verdad, nunca tuvo efecto por la razón de no haberlo aprobado el Congreso de Honduras; pero es entendido que esta falta de aprobación no fué debida a ningún supuesto que implicase la división de una propiedad que anteriormente permanecía en estado de indivisión y comunidad. Al contrario, el tratado parece haber supuesto previamente que cada uno de los tres Estados limítrofes reclamaba como propia cierta parte del Golfo y ejercían jurisdicción solamente sobre esa parte. El Departamento está informado que este es el estado de cosas que existe en la actualidad.

También pretende la protesta que el establecimiento por Estados Unidos de una estación naval en el Golfo de Fonseca alteraría radicalmente la situación política en aquella región, de tal manera que comprometería intereses valiosísimos de El Salvador y Honduras. En este lugar, indica la protesta, que los intereses de Nicaragua en el Golfo son muy inferiores a los de Honduras y El Salvador y que, en tanto que Ni-

caragua no tiene ningún puerto de altura en el Golfo, El Salvador y Honduras tienen allí dentro dos de esa índole, La Unión y Amapala, por los cuales ambos países vierten gran parte de su comercio.

El Gobierno de los Estados Unidos desea dar su más respetuosa consideración a estas manifestaciones, pero está obligado a pensar que descansan sobre aprensiones difícilmente justificadas por las circunstancias. Al establecer una estación naval en el Golfo de Fonseca, el Gobierno de los Estados Unidos tomaría a pecho los intereses de Centro América no menos que los propios. Tendría particularmente en mira la defensa de la soberanía local, *estaría preparado para considerar una concesión sea de El Salvador o de Honduras, o de ambos, igual a la que Nicaragua voluntariamente (sic) ha ofrecido.*

Con respecto a la objeción de que la propuesta de Nicaragua formaría un obstáculo para la restauración de la Unión de Centro América, el Departamento abriga la esperanza de que su Gobierno, con ulterior examen de todas las circunstancias, se inclinará a considerar el asunto de distinta manera. La concesión no daría a los Estados Unidos ningún derecho o interés en los asuntos políticos de Centro América, fuera de los que actualmente existen, y bajo ningún concepto pondrán obstáculos a la unión política de los Estados centro-americanos en el caso de que en cualquier tiempo deseen adoptar esa resolución.

Finalmente, sugiere la protesta que la concesión para el establecimiento de una estación naval de los Estados Unidos en el Golfo de Fonseca necesitaría la autorización plebiscitaria de los pueblos cuyos derechos territoriales y jurisdiccionales resultarían afectados. Esta objeción tendría por necesidad que fundarse principalmente en el reclamo que ahora se ha hecho de que las aguas del Golfo de Fonseca pertenecen a los Estados ribereños conjuntamente y en estado de indivisión y mancomunidad, porque al suponerse de otro modo, la cuestión de un plebiscito difícilmente podría promoverlo El Salvador, tratándose de una concesión propuesta por la República de Nicaragua en aguas que el Go-

bierno de Nicaragua evidentemente considera incluidas en la jurisdicción de Nicaragua. Habiéndose anteriormente discutido el reclamo de una pertenencia conjunta y en estado de indivisión y comunidad, es de desearse que el Gobierno de El Salvador, por las razones arriba expresadas, convendrá con este Gobierno en que la solicitud no descansa sobre base sólida.

Acepte, señor, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

(f.) WILLIAM JENNINS BRYAN.

Señor doctor don Francisco Dueñas, Ministro de El Salvador.”

Como se puede notar fácilmente, ningún argumento sólido, ningún motivo que merezca la menor consideración, aduce el señor Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, Mr. Bryan, que justifique, siquiera en parte, el proceder de su Gobierno al entrar en negociaciones con el de Nicaragua, para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, de pertenencia de las tres naciones limítrofes: El Salvador, Honduras y Nicaragua.

El Gobierno de los Estados Unidos, que ha salido a la defensa del de Nicaragua, no ha podido demostrar en su larga argumentación, el derecho que le asiste a su representada, para disponer, como lo ha hecho, de aquel Golfo, que hoy por hoy, constituye una pesadilla para su Gobierno que pretende, a todo trance, apropiárselo.

Examinemos, ligeramente, las argumentaciones hechas en su nota-contestación, por el Secretario de Estado americano, para ver los motivos en que descansan.

En la nota-protesta del Ministro de El Salvador, aquel digno representante de la tierra cuzcatleca aducía, como uno de sus más fundados motivos para oponerse a la ingrata concesión del Gobierno de Nicaragua, el hecho de que el Golfo de Fonseca es una bahía territorial comprendida dentro de las costas de las tres naciones que lo circundan, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y que como tal, según las doctrinas

del Derecho Internacional, pertenece en común a aquellos países, dado su actual estado de indivisión y mancomunidad.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos, en vez de hacer, como debía de haberlo hecho si es que en realidad cree estar en lo justo su cliente, el Gobierno de Díaz, una larga y bien fundada argumentación, se limita a decir:

“ESTE PUNTO EL DEPARTAMENTO NO ESTA DISPUESTO A CONTROVERTIRLO”.

He ahí, en esas cuatro palabras, comprendida toda la doctrina que en su favor y en el de su defendido, aporta el distinguido diplomático de la Gran Nación americana.

¿Por qué rehuye considerar el señor Secretario de Estado americano, al través de la sana crítica, de la buena lógica y del mejor derecho que pretende tener su representado, el Gobierno de Díaz, ese punto que es el más culminante, el más esencial en la nota del representante de El Salvador?

Negarse a considerar un punto capital en una controversia, es reconocer de plano, o bien su ineptitud o ya su falta de derecho en el mismo.

Fundó también su protesta el señor Ministro salvadoreño, en el hecho no menos cierto que el anterior, de que después de la disolución de la República de Centro América, los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua permanecieron como dueños legítimos y soberanos en común del referido Golfo de Fonseca, como acontece actualmente, pues no ha habido entre dichas naciones ningún pacto o acuerdo que ponga fin al estado de indivisión y mancomunidad preexistente.

Y a este poderoso argumento, contesta en la forma siguiente el Secretario de Estado americano:

“Los fundamentos de este reclamo no son evidentes, ni aparecen haber sido admitidos por los Estados limítrofes, a saber: El Salvador, Honduras y Nicaragua.” Y nada más.

No nos dice el señor Secretario los motivos en que se basa para considerar la falta de evidencia de los fundamentos del señor Ministro salvadoreño, ni las razones que le sustentan para afirmar así, de una manera categórica, que los Estados limítrofes citados no los han admitido.

Al contestar el referido Secretario de Estado a la otra consideración hecha por el representante salvadoreño, de que el Gobierno de Nicaragua se ha creído con el derecho exclusivo de disponer del Golfo de Fonseca, sin razón ninguna, arguye que el Gobierno nicaragüense “considera la jurisdicción sobre el Golfo de Fonseca como pertenencia separada de ellas (las Repúblicas de El Salvador y Honduras) y no como pertenencia conjunta en estado de indivisión y comunidad.”

¿En qué se funda el señor Secretario para hacer tal afirmación? Tampoco nos lo dice. Guarda, como en lo anterior y en el casi total de su nota, el silencio más absoluto. De seguro que su investidura diplomática no se lo permite. . . .

Para que Nicaragua pudiese considerar como pertenencia separada de las dos restantes naciones, la jurisdicción sobre el Golfo de Fonseca, era necesario que así se hubiese declarado en un pacto expreso entre aquellos países, poniendo fin al estado de indivisión y comunidad de que antes hemos hablado. Y si bien es cierto que tal se pretendió hacer en el proyecto de tratado de 10 de abril de 1884, entre El Salvador y Honduras, la situación del Golfo respecto a los países limítrofes a él no ha variado en manera alguna, toda vez que el tratado en referencia quedó sin efecto por no haber sido aprobado por el Congreso de Honduras, como declara reconocerlo el señor Bryan.

Mas demos por admitida esa pretensión infundada del Secretario de Estado americano, de existir la división del Golfo y de tener Nicaragua el derecho de disponer de su parte en aquél.

¿Puede, por ese motivo, disponer esta última de las otras partes a que tienen derecho en el mismo Golfo El Salvador y Honduras, concediendo, como se ha permitido conceder a los Estados Unidos, en el tratado que estudiamos, de una manera absoluta, la facultad de establecer una base naval no ya en la parte que le pertenece, sino *en cualquier punto a que tengan a bien designar los Estados Unidos*, pudiéndolo ser, por consiguiente, en aguas de El Salvador o de Honduras?

Asegura el señor Secretario que el Gobierno de Honduras opina en este caso con él. No lo creemos, porque motivo nin-

guno tendría dicho Gobierno para hacer semejante aseveración. Tócale, por consiguiente, a este último declarar lo que haya de cierto sobre el particular, porque una declaración de tal naturaleza no solo perjudica a su Gobierno, sino que también daña al digno pueblo hondureño, tan celoso siempre por su autonomía, pues si el Gobierno de Honduras, lo que no creemos, es del mismo parecer del Secretario de Estado americano, se haría cómplice de ese patricidio que está consumando Adolfo Díaz, sancionando el ignominioso tratado Chamorro-Weitzel que no es más que la escritura de venta de cinco pequeños pero dignos y esforzados pueblos, y caería bajo aquella recriminación que el valiente Congreso de su país, cuando rechazó en 1911 el empréstito americano, dijo: "Cualquier Gobierno que acepte condiciones de tutelaje en las condiciones de esta Convención o en otras, se expondrá no sólo a las maldiciones de la Historia en lo porvenir, sino a la reprobación de la justicia popular en lo presente."

*"Al establecer una estación naval en el Golfo de Fonseca, —dice el señor Bryan— el Gobierno de Estados Unidos tomaría a pecho los intereses de Centro América no menos que los propios. Tendría particularmente en mira la defensa de la soberanía local".*

No entraña ésta, acaso, una declaración disfrazada de protectorado en Centro América? ¿No nos están diciendo en ella los Estados Unidos cuáles son sus pretensiones con el pretexto de establecer una base naval en el Golfo de Fonseca? ¿Se quiere todavía otra declaración más terminante que la expresada en aquellos términos por el Secretario Bryan?

No llega hasta ahí la maliciosa insinuación del referido Secretario, sino que, creyendo ver en los Gobiernos de El Salvador y Honduras individuos a lo Adolfo Díaz, fácilmente sojuzgables a la menor indicación que se les haga, mediante cualquier clase de concesiones, se permite hacer la afrentosa proposición que tan gallardamente han rechazado tanto el pueblo salvadoreño como el de Honduras, es decir, de que se les haga una concesión *igual a la que Nicaragua voluntariamente (Sic.) ha ofrecido.*

Entonces, ¿en qué queda el derecho de Nicaragua de po-

der disponer del Golfo de Fonseca, como lo ha asegurado el Secretario Bryan, si para tal objeto necesitan además de “una concesión sea del Salvador o de Honduras, o de ambos. . .”?

¿No está acusando candorosamente su error, el defensor del Gobierno de Díaz?

Pero lo que sí es digno de recordarse, es la contestación que a esa nota da el Gobierno de El Salvador y que transcribimos a continuación.

#### LEGACIÓN DE EL SALVADOR

---

Wáshington, 11 de Marzo de 1914.

Excmo. señor:

Con instrucciones especiales de mi Gobierno, tengo la honra de contestar a Vuestra Excelencia su atenta Nota, fechada el 18 de febrero próximo anterior, en la cual se sirve exponer las razones que tiene el Departamento de Estado, para juzgar que no descansa sobre base sólida la protesta que elevé a su conocimiento el 21 de octubre de 1913, con el fin de resguardar cualquier derecho o interés de la República de El Salvador que resultaren afectados o menoscabados, si se llevare a cabo la concesión otorgada al Gobierno de Vuestra Excelencia por el de Nicaragua, para el establecimiento de una estación naval en el Golfo de Fonseca.

Manifiesta Vuestra Excelencia, que el Departamento no está dispuesto a controvertir el punto de que el Golfo de Fonseca es una bahía territorial cuyas aguas están comprendidas dentro de la jurisdicción de los Estados colindantes; y esa disposición de Vuestra Excelencia, la comprende bien mi Gobierno porque se trata de un hecho, base esencial de la protesta que él juzga incontrovertible.

Como Vuestra Excelencia, sin proporcionarme el honor de un argumento en contrario, se concreta a declarar que no son evidentes los fundamentos en que mi Gobierno se apoya para sostener que el Golfo de Fonseca pertenece en común, como actualmente lo poseen, a los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua; y no habiéndose, por otra parte, con-



certado ningún pacto o acuerdo que ponga fin al estado de indivisión y mancomunidad, deo subsistente en un todo las razones que en relación a este punto he expuesto en mi citada protesta.

Pero como Vuestra Excelencia piensa, además, que esos fundamentos no parecen haber sido admitidos por los Estados limítrofes, me permito manifestarle que los términos del Tratado de 10 de abril de 1884, a que hago referencia en mi protesta, son claros en el sentido de que el propósito de los Gobiernos signatarios era poner término a la indivisión del Golfo de Fonseca, y que de ellos no se deduce, como parece libertarlo Vuestra Excelencia, que las Altas Partes contratantes supusieron previamente, al celebrarlo, que cada uno de los Estados limítrofes reclamaba como propia cierta parte del Golfo sobre la cual ejercían jurisdicción.

Ese Tratado, que nunca se elevó a la categoría de ley, es una de las mejores pruebas del reconocimiento que han hecho los Estados contratantes de la posesión mancomunada e indivisa del Golfo de Fonseca.

Vuestra Excelencia se sirve significarme que su Gobierno estaría preparado para considerar una concesión de parte del Salvador, igual a la que Nicaragua le ha ofrecido voluntariamente ; y a este respecto, Excelentísimo señor, debo manifestarle *que el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, es terminante cuando prohíbe a los poderes constituidos la celebración o aprobación de tratados o convenciones que de alguna manera menoscaben la integridad del territorio o la soberanía nacional.*

El Gobierno de los Estados Unidos, tan justa y universalmente reconocido por el irrestricto respeto a sus instituciones, me da la más amplia confianza para esperar que Vuestra Excelencia sabrá apreciar justamente que mi Gobierno guarde cumplida observación a los preceptos constitucionales.

Tanto el pueblo salvadoreño, como mi Gobierno, amantes sinceros de la unificación de Centro América, apreciarán en su justo valor, la declaración de Vuestra Excelencia de que bajo ningún concepto los Estados Unidos, pondrán obstáculos a la unión política de los Estados Centroamericanos.

Creo haber demostrado que las aguas del Golfo de Fonseca, pertenecen en estado de indivisión y mancomunidad a las repúblicas ribereñas; y de consiguiente, insiste mi Gobierno en que la concesión para el establecimiento de una estación naval en este Golfo, necesitaría la autorización plebiscitaria de los pueblos, cuyos derechos territoriales y jurisdiccionales resulten afectados.

No he de terminar esta nota, Excelentísimo señor Secretario, sin confirmarle los conceptos de mi ya referida protesta, y sin expresarle que mi Gobierno confía en que el de Vuestra Excelencia sabrá hacerle justicia.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) FRANCISCO DUEÑAS.

Excelentísimo William J. Bryan, Secretario de Estado.—  
Washington”.

Por demás está todo elogio al distinguido diplomático salvadoreño, signatario de la nota en referencia, la cual no es más que un reflejo fiel del sentir general de ese heroico pueblo cuzcatleco que ahora como en todas las épocas de su vida, ha sabido mantener incólume su nombre y su honor, rechazando con entereza todo aquello que entrañe menoscabo de su autonomía nacional. ¡Llor a los valientes hijos de la tierra de los Arce, Rodríguez y Delgado, cuyos nombres saben respetar y enaltecer cada día más con sus heroicos hechos!

No dudamos que el Departamento de Estado de Washington, así como ha contestado la nota-protesta del representante de El Salvador, lo hará también con la del de Costa Rica. Veremos entonces las razones en que se funda el Secretario americano para salir a la defensa de su protegido, el Gobierno de Díaz, y entonces también tendremos ocasión de examinar sus argumentos que, como ocurre ahora con la nota del representante salvadoreño, no dudamos que estarán basados en puros sofismas.

## OTRAS CONSIDERACIONES

---

Según el artículo 3º. del Tratado en referencia, los Estados Unidos tienen el derecho *perpetuo* de navegación en los mares de Nicaragua, así como el de comercio de cabotaje en todas sus costas, con ventajas iguales a la marina nicaragüense.

La concesión no puede ser más gravosa para Nicaragua, pues para que fuese justa y equitativa, en parte, debió haberse concedido a esta última iguales ventajas que las obtenidas por los Estados Unidos, es decir, debió darse también a Nicaragua el derecho *perpetuo* de navegación en los mares americanos y el de comercio de cabotaje en todas sus costas, con iguales ventajas que la marina americana. De lo contrario, el contrato carece de legitimidad. Pertenece entonces a la categoría de los llamados *leoninos*.

“La regla de derecho común—dice con justicia el Dr. don Policarpo Bonilla,—pero más estricta en Derecho Internacional, de que en los contratos debe haber derechos y obligaciones recíprocas, o suficiente compensación entre unos y otras, se ha violado en esta estipulación. Cuando, como en este caso, los derechos son aplicables a ambas partes, el contrato que los concede a una sola se llama leonino. Si en esta convención se estipulara que Nicaragua tendría iguales ventajas en los mares y costas de Estados Unidos, desaparecería la injusticia hecha a un país pequeño y débil, que carece de representantes para hacerse oír, y al cual se ha tratado en este punto, no como a un país amigo, sino como a tributario”.

Y aún establecida la reciprocidad, el pacto no resultaría equitativo, porque Nicaragua no tiene marina nacional ni

mercante que pudiera aprovechar la franquicia en las costas de la Unión Americana.

\* \* \*

Todas estas concesiones, en las cuales va envuelta la soberanía de Centro América, se obtienen mediante el pago vil de TRES MILLONES DE DOLLARS. No es nuestra intención al criticar esto último, el sostener que el precio sea mucho mayor; no. La soberanía de una nación no se compra ni con todo el oro que exista debajo y por encima de la tierra. No admite siquiera que se la valore. Mas sí queremos hacer notar la poca o ninguna importancia que el actual Gobierno nicaragüense da a ese preciosísimo derecho de los pueblos, la libertad, para quien es tenido como un simple objeto de comercio, fácil de deshacerse en cualquier momento y por cualquier precio.

¿Tan grande es la necesidad en que se encuentra el Gobierno nicaragüense, cuando vende por tres millones de pesos, no sólo la soberanía de Nicaragua, sino también la del resto de Centro América?

No; no es la necesidad la que los ha llevado a cometer ese atentado de lesa patria, pues hemos de recordar que algunos de los Gobiernos centroamericanos, entre ellos el de Costa Rica, ofrecieron en cierta ocasión aquella suma a dicho Gobierno con tal que desistiera de ese proyecto, ofrecimiento que no fué aceptado por aquél.

Entonces, ¿qué motivos tiene el referido Gobierno de Nicaragua para proceder de la manera con que ha procedido?

Recordemos que los que forman actualmente dicho Gobierno llegaron a aquella posición en hombros de los americanos, y mediante ciertos compromisos, entre los cuales figuran los que se desprenden del tratado de que nos ocupamos. La ambición, pues, ha podido en ellos más que el amor a su patria.

Y lo que es peor, no les es permitido disponer libremente del producto de la venta, sino que tienen que hacerlo con el previo consentimiento del Departamento de Estado de los

Estados Unidos, al igual que el menor o el incapaz tienen que pedir el de su tutor o curador para poder disponer de sus haberes.

Si los que forman el actual Gobierno de Nicaragua fuesen hombres conscientes y estuviesen bien penetrados de sus deberes de ciudadanos y de gobernantes, no habrían firmado en manera alguna este tratado que no tiene precedentes en la historia de la humanidad, y que está reñido con las doctrinas más triviales del Derecho Internacional, como pasamos a verlo.



II

**EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL  
ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL**

# EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

---

Expuestas ya las razones que nos asisten para considerar como nulo, de una manera absoluta, el original tratado Chamorro-Weitzel, veamos ahora si las doctrinas del Derecho Internacional están acordes en un todo con lo que dejamos dicho en los capítulos anteriores, sobre la invalidez de aquel tratado.

Dividiremos este capítulo, como el anterior, en tres partes, correspondiendo cada una de éstas a las respectivas de aquél. Así, aplicaremos en primer término las doctrinas del Derecho Internacional al tratado mismo; luego a los derechos de Costa Rica en el río San Juan, y finalmente, a los mismos de El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca.

## I

Dijimos y probamos, que entre Costa Rica y Nicaragua se firmó un tratado sobre la demarcación de los límites y derechos en el río San Juan: el tratado Cañas-Jerez, celebrado en esta capital el 15 de abril de 1858, todavía vigente, y por el cual Costa Rica tiene dominio sobre una parte de aquel río, y a Nicaragua se le prohíbe que sin el consentimiento previo de Costa Rica pueda celebrar tratados canaleros en el referido río San Juan.

Y también demostramos que existe un Laudo, el del Presidente de los Estados Unidos, Mr. Cleveland, posterior a aquel tratado, y en virtud del cual se trazan defini-

tivamente los límites entre ambas Repúblicas, y se obliga de nuevo a Nicaragua a no hacer ninguna clase de concesión en el río San Juan, sin que antes se haya obtenido el asentimiento de Costa Rica.

Nicaragua, no obstante lo dispuesto en el referido tratado Cañaz-Jerez y en el Laudo Cleveland, ha celebrado con los Estados Unidos un nuevo tratado, en el cual concede a aquella nación, sin el consentimiento de Costa Rica, el río San Juan para el establecimiento de un Canal, infringiendo de esta manera lo estipulado en un tratado anterior y lo ordenado en un laudo después.

Planteada así la cuestión, cabe hacer, en primer término, la siguiente pregunta:

¿Puede un Estado faltar al cumplimiento de un tratado celebrado legalmente con otra nación?

Se han comparado los tratados entre las naciones, con los contratos entre los individuos, y se dice, que así como éstos no pueden legalmente faltar al compromiso contraído sin sufrir las correspondientes responsabilidades, de igual manera las naciones no pueden faltar a lo estipulado en un tratado sin que incurran también en ellas.

En la Conferencia de Londres del año 1871, en un apéndice al protocolo de la sesión de 5|12 de enero, se acordó:

“Los plenipotenciarios de Alemania del Norte, Austria-Hungría, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía, reunidos hoy en conferencia, reconocen *como principio esencial del Derecho Internacional que ninguna potencia pueda eximirse de cumplir las obligaciones impuestas por un tratado, ni modificar las disposiciones de éste, sin haber obtenido el consentimiento amistoso de las partes contratantes.*”

(Martens, Derecho Internacional, No. 113.)

Este principio es el seguido hoy día por todos los tratadistas de Derecho Internacional, y el respetado por todas las naciones del mundo, ligadas con otras por medio de algún tratado.

“La fe invariable y la constancia en mantener



sus propios compromisos, son el fundamento de toda sociedad, y nada puede haber tan conducente, para convertir entre los Estados la sociedad de hecho en una verdadera sociedad de derecho, *como el guardar la fe en los tratados*, siendo así que la ley entre ellos es la proclamada por el *consensus gentium*". (Fiore, Derecho Internacional Público, T. 2º, Nº 993.)

Fiore propone luego como máximas generales de Derecho, entre otras, las siguientes:

"a) Las convenciones internacionales debidamente estipuladas *tienen el valor de leyes entre las partes*.

"b) Estas se obligan, no sólo a todo aquello que han prometido formalmente, sino también a lo que, según la equidad, el uso y las reglas del Derecho Internacional, deba considerarse como virtualmente comprendido en la estipulación". (Fiore, Obr. cit. Nº 994.)

El mismo autor, al referirse al fundamento de la obligación de respetar los tratados, cita a Vattel, quien ve tal fundamento en el interés general de la sociedad.

"... Todo lo que para la salud común de los pueblos, para la salvación o la tranquilidad del género humano deba ser inviolable, *es una cosa sagrada entre las naciones*. ¿Quién duda que se hallan en esta categoría *los tratados*?" (Vattel, Derecho de gentes T. II, Nº 218.)

Fiore funda dicha obligación de respetar los tratados en los principios de la moral y de la justicia. Así, dice:

"La moral ordena que el hombre mantenga sus compromisos *aun cuando no les sean ventajosos*, y la justicia exige *que no se atente al derecho de otro*. Ahora bien, es evidente que cuando se estipula un tratado, la voluntad conforme de las partes contratantes, declarada con el fin de determinar algunas relaciones jurídicas, da lugar por una parte a una obligación perfecta, y a un derecho perfecto por la

otra, y violar el tratado equivale a *atentar contra el derecho perfecto que mediante la libre voluntad se había creado, equivale a causar una lesión y una injusticia a aquel con quien se ha contratado.*" (Fiore, Obr. cit. No. 999).

Como se ve por las citas anteriores de reputados internacionalistas, ninguna nación puede faltar al cumplimiento de lo dispuesto en un tratado, a no ser en el caso de que—como dijo la Conferencia de Londres citada,—se haya obtenido el consentimiento amistoso de las partes contratantes.

Y en el caso que examinamos, ¿ha obtenido el Gobierno de Nicaragua del de Costa Rica, el consentimiento para la concesión hecha a los Estados Unidos, como se lo exigía el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland?

No. Ni cumplió siquiera con el deber de cortesía de consultarlo, de seguro para evitarse la pena de recibir una contestación negativa a sus pretensiones, como no lo dudo le habría sucedido si tal hace, pues un alto deber de civismo, y sobre todo de respeto a la autonomía centroamericana, habría trazado aquel camino a nuestro Gobierno. (1)

Por los motivos dichos, consideramos nulo el tratado en referencia.

## II

Una segunda cuestión se nos presenta ahora para resolver.

¿Puede una nación celebrar un tratado con una tercera, sobre un punto que ya ha sido objeto de un tratado anterior con otra, lastimando los derechos de la última?

En el caso presente: ¿Ha podido legalmente Nicaragua

---

(1) El nuevo Presidente de esta República, Licenciado don Alfredo González, en su Mensaje al Congreso el 8 de Mayo último, al tomar posesión de su alto cargo, ha hecho la siguiente declaración que pone en evidencia una vez más su acendrado patriotismo, y demuestra también la repulsión que Costa Rica siempre ha sentido por esa clase de tratados, contratos o concesiones onerosas que van en detrimento de su autonomía y de la del resto de Centro América.

«Y a fin de evitar conflictos—dice el joven mandatario—y por lo que pudiera llamarse alta economía nacional en el Gobierno que vengo a presidir, no se celebrarán tratados ni contratos, ni se harán concesiones de ninguna especie que pudiera poner en peligro la autonomía de la República».

celebrar con los Estados Unidos el tratado sobre concesión del río San Juan, siendo así que había antes llevado a cabo otro con Costa Rica, en virtud del cual reconocía a ésta parte del mismo río San Juan?

La respuesta no presenta la menor dificultad. El sentido común nos está diciendo que no es posible tal situación jurídica.

Todos los expositores del Derecho Internacional están, como es natural, por la negativa.

“Todos los tratados son *inmutables* en el sentido de que, cuando una obligación jurídica es perfecta, la relación que de ella se deriva *no podría variarse por el consentimiento de una sola de las partes obligadas*. Por consiguiente, cuando en ejecución del tratado hubiese la parte obligada dado lo que debía, *no podrá hablarse de variar lo que ya se ha cumplido*, o sea lo que fue el efecto de la obligación asumida. Esa es la razón por la que *cuando se celebre un tratado de cesión y el territorio cedido hubiese sido ya entregado; o si se hubiesen establecido los límites entre dos Estados en ejecución de un tratado*, en tales casos y otros análogos, *el tratado estaba ya ejecutado, la cosa prometida, entregada, y los acontecimientos que pudieran sobrevenir no anularían en modo alguno lo hecho*, ni podría hablarse de volver sobre los acuerdos tomados en dichos tratados.” (Fiore Obr. cit. No. 966).

La resolución del ilustre internacionalista Fiore, no puede ser más terminante. Ella resuelve de un modo decisivo y sin lugar a la menor duda, la cuestión planteada. Parece que tal declaración hubiese obedecido a una consulta que sobre este punto que examinamos, se le sometiera expresamente por las partes interesadas en el mismo.

El segundo caso que contempla Fiore, es decir, *cuando se hubiesen establecido los límites entre dos Estados en ejecución de un tratado*, es precisamente, el nuestro.

Costa Rica y Nicaragua han establecido sus límites en

virtud de un tratado, el Cañas - Jerez, y posteriormente, por el Laudo Cleveland que declaró válido aquél.

Por dicho tratado y Laudo se reconoció a Costa Rica parte del río San Juan, derecho que ahora pretende desconocer Nicaragua, dando a los Estados Unidos, por otro tratado posterior a aquél, todo el río San Juan.

En este caso—dice Fiore—el tratado (el Cañas-Jerez) estaba ya ejecutado, la cosa prometida, entregada, y los acontecimientos que han podido sobrevenir (el tratado Chamorro Weitzel) no anulan en modo alguno lo hecho.

Con Fiore están todos los internacionalistas. Veamos la opinión de algunos de ellos.

“Los tratados cuyo contenido está en contradicción con los concluidos anteriormente con otros Estados, *son nulos* en lo que se refiere a lo que perjudica o se opone a los intereses del Estado cuyos derechos anteriores se consideran amenazados”. (Bluntschli, Derecho Internacional Codificado, No. 414).

“En el caso de que un tratado contenga una cláusula que afecte derechos correspondientes, a virtud de un pacto anterior, a otra nación que no es parte en el nuevo tratado, *éste no se considera eficaz, en cuanto pueda afectar dichos derechos y frente a frente a la nación lesionada, salvo que esta última se someta a su ejecución*”. (Dudley Field, Projet d'un Code International, No. 198).

“Importantes cuestiones se ofrecen al considerar los efectos de los tratados con relación a los terceros que no han intervenido en ellos. Si el nuevo convenio está en contradicción con otro en el que fué parte un Estado que no intervino en aquél, *vale el primero*, si se promete una misma cosa en la cual adquirió ya el tercero un derecho perfecto e irrevocable. . . . Es el principio general en esta materia que *res inter alios acta non nocet nec prodest*: las estipulaciones hechas a beneficio de un tercero pueden valer como especie de *negotiorum gestio*; en

cambio aquellos en los que se perjudica a los derechos de un Estado que en él no intervino *no obligan a éste en modo alguno*, pudiendo y debiendo elevar su protesta contra la usurpación que se intenta de sus derechos (numerosas fueron las ocasionadas por las paces de Westfalia y Viena)". (Marqués de Olivart, Derecho Internacional Público, t. 1º. No. 60).

"Los terceros Estados *que no han tomado parte en el tratado, ni mediata ni inmediatamente*, no pueden, como antes se ha dicho, experimentar por él ganancia *ni pérdida*. Para mayor seguridad y evitar toda duda, los terceros que ven en el acuerdo una ofensa cierta o un temible peligro para ellos o sus reales o pretendidos derechos, a más de tomar las medidas preventivas que la prudencia aconseja, acostumbran a *protestar*. Las más de las veces se hace sólo por fórmula para quedar bien con su propio decoro y sin que impida la protesta la existencia de una relación obligatoria entre los contrayentes. Famosas son las protestas del Papa contra los tratados de Westfalia (por la secularización de bienes eclesiásticos), y de Viena (*por haberse concedido a Austria parte de la orilla izquierda del Po, que le pertenecía*, (caso de Costa Rica) y el derecho de fortificación en Ferrara y Commacchio)". (Neumann, cit. por Olivart).

"Los tratados producen derechos perfectos, de que se sigue: 1º, que un soberano ligado ya con una potencia por un tratado, *no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero*; 2º, que si un tratado se halla *en contradicción con otro anterior* celebrado con diversa potencia, *el tratado anterior prevalecerá...*" (Bello, Principios de Derecho Internacional, t. 1º. pág. 257).

Martens va todavía más allá, y así dice, que en tales casos, el tratado es moralmente nulo, y no hay necesidad de

intentar su derogación, quedando *ipso facto* sin validez ninguna

“Como regla general aplicable a todos los tratados de este género, puede decirse que cuando restringen o niegan los derechos fundamentales de un Estado *son moralmente nulos*, sin que sea necesario intentar su derogación”. (Martens, Obr. cit. No. 109).

Por otra parte, para que un tratado pueda existir válidamente se requiere, en sus condiciones intrínsecas, entre otros requisitos, *la justicia* de la prestación en que consiste su objeto. (1)

¿Puede ser justo el tratado Chamorro-Weitzel, que dispone de los derechos de Costa Rica, sin el consentimiento de ésta, y llevándose de encuentro su soberanía y la del resto de Centro América?

Por todo lo expuesto anteriormente, concluimos: 1º. Que el tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland que lo declara válido, están vigentes y deben respetarse; 2º. Que estando vigentes aquellos pactos internacionales, no es posible la celebración de uno nuevo por una de las partes contratantes y un tercero, sin el previo consentimiento de la otra parte que resulte perjudicada; y 3º. Que hallándose comprendido en este caso el tratado Chamorro-Weitzel, queda *ipso facto* nulo, y por consiguiente, no puede en ningún caso, perjudicar los derechos de Costa Rica.

### III

Tócanos, finalmente, aplicar los principios del Derecho Internacional al tratado Chamorro-Weitzel en lo que atañe al Golfo de Fonseca.

Todos los países bañados por el mar necesitan, para su defensa y seguridad, de cierta porción de aquél. Esa parte es la conocida con el nombre de *mar territorial*, sobre el cual ejerce el país dominio exclusivo.

“El mar, hasta cierta distancia de la costa, forma

---

(1) Olivart, Obr. cit. No. 55.

parte del territorio del Estado y su posesión corresponde a la soberanía del mismo *con exclusión de todos los demás*. Por esto se llama *mar territorial*; porque el Estado tiene de él la posesión jurídica que no puede tener del alta mar, como ya en otro lugar hemos indicado”. (Fiore, Obr. cit. No. 786).

Resta saber ahora hasta dónde se extiende el dominio de dicho mar territorial.

Cuestión muy debatida ha sido ésta, habiéndose indicado diferentes soluciones, sin que se haya llegado a un acuerdo definitivo entre las naciones.

Bynkershock indicó como una regla para trazar el límite de las aguas territoriales, el alcance de un tiro de cañón, que se considera igual a tres millas marinas.

“Es principio universalmente reconocido que la defensa de las naciones exige se adjudique la más próxima parte del mar que baña sus costas al Estado dueño de las mismas. El derecho internacional consuetudinario, confirmado innumerables veces por el convencional, fija la extensión del mar territorial hasta donde alcance un tiro de cañón, que se considera equivalente a tres millas marinas; pero como en esta determinación se sigue la máxima de Bynkershock *Terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*, este límite geográfico no es invariable dependiendo en todo tiempo de los progresos de la balística”. (Olivart, obr. cit. No. 41).

Esta regla fué adoptada a mediados del siglo XVIII, en diferentes tratados internacionales.

Mas los progresos de la balística hoy día, exige que se adopte una nueva fórmula, que garantice mejor el derecho de las naciones sobre su mar territorial.

“Si bien en la sentencia de arbitraje sobre las pesquerías del mar de Behering (1893) se proclama aun como vigente el límite de las tres millas, todo el mundo está acorde hoy en que es incompatible, dados los progresos de la artillería moderna con la razón que lo funda. El Instituto adoptó en su se-

sión de 1894, en París, las siguientes resoluciones aceptables por completo: “1º. *El Estado tiene un derecho de soberanía sobre la zona del mar que baña la costa*, salvo el derecho de tránsito inofensivo mencionado en el artículo 5º. Esta zona se llama *mar territorial*. 2º El mar territorial se extiende *a seis millas marinas* (de las de sesenta el grado) contadas desde la baja marea en toda la costa. 3º. En las bahías el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa, excepto donde la distancia entre los dos puntos es de doce millas, en cuyo caso se mide por una línea recta tirada a través de la bahía en la parte más estrecha de la abertura, y a no ser que un uso continuo y secular haya autorizado un ancho mayor....” (Olivart, obr. cit. pág. 211).

Por lo expuesto se demuestra la necesidad que tienen los Estados del mar territorial para su defensa y seguridad, y porque—como dice Calvo—las costas están aún más expuestas que las fronteras terrestres a los ataques repentinos e imprevistos. (1)

Y lo dicho del mar territorial se entiende también para los golfos.

“Los principios que hemos expuesto respecto del mar territorial, se aplican también a las *bahías* y a *los golfos*. Estos no pueden considerarse sujetos a la soberanía territorial, sino cuando su extensión es tan pequeña que puede dominarse con los cañones”.

Sobre esta última afirmación del ilustre expositor de Derecho Internacional, Fiore, debemos hacer una pequeña observación.

Dice aquél que ni las bahías ni los golfos pueden considerarse sujetos a la soberanía territorial, a no ser en el único caso de que su extensión sea *tan pequeña que pueda dominarse con los cañones...*

No creemos que este principio sea conveniente aplicarlo

---

(1) Charles Calvo, *Le Droit International*, No. 242, T. 1º



a las bahías o golfos llamados “históricos”, “vitales” o “territoriales”, que deben siempre ser del dominio del Estado a que pertenecen, cualquiera que sea su anchura, pues la seguridad y defensa de las naciones de que antes hablábamos, así lo exige; aparte de muchas otras razones que les abonan para tenerlas como propias, tales como su configuración geográfica, la posesión que sobre ellas han ejercido durante un largo período, etc., sin que sea necesario que para tal derecho se pueda dominar, como dice Fiore, con los cañones. Creemos que Fiore ha querido referirse a los golfos circundados por el territorio nacional, para quienes sí es aplicable aquel principio.

Por eso nos parece del todo aceptable la doctrina seguida por el no menos ilustre internacionalista Dr. Luis M. Drago, quien está de acuerdo con lo que hemos expuesto acerca de esta clase de golfos.

“Desde este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías u otras riquezas explotables, y las hay que se internan de tal modo en las entrañas mismas de una nación que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible. . . . puede afirmarse así, con toda seguridad, que cierta clase de bahías que propiamente podrían denominarse bahías o estuarios históricos, forman una categoría distinta y separada y pertenecen, indudablemente, a los países ribereños, cualquiera que sea la anchura de su entrada y la distancia de su penetración dentro de la tierra firme, cuando dichos países han afirmado su soberanía y determinadas circunstancias tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial, y más que todo, la necesidad de la propia defensa justifican esa pretensión”. (Dr. Luis M. Drago. “El arbitraje de las pesquerías del Atlán-

tico Norte entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos”, cit. por Argüello L.)

Cuando el mar territorial, bahía o golfo circunda dos o más naciones, dicho mar, bahía o golfo pertenece *en común* a aquéllas.

“El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifestada, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, *cuya propiedad corresponde a los países circundantes* que habiendo hecho la afirmación de su soberanía las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones”. (Drago, Obr. cit.)

En estos casos de comunidad, no le es permitido a ninguno de los países ribereños, disponer por sí solo y sin el consentimiento de los otros, de dicho mar, bahía o golfo, ya que la comunidad, defensa y mejor seguridad, así lo exigen.

“El Estado no es en realidad propietario de las cosas cuya posesión exclusiva tiene en concurrencia con los demás Estados”. (Fiore, Obr. cit. No. 823).

En este caso, precisamente, está comprendido el golfo de Fonseca, que rodea a Nicaragua, Honduras y El Salvador, entrando, por consiguiente, en la categoría de los *golfos comuneros*. Sólo que a dicho golfo le abona, además, otra razón poderosa para considerarlo como de pertenencia de los países limítrofes, razón que no le asiste a Nicaragua, y es el hecho de guardar en su seno, a manera de un hermoso joyero, un grupo de islas que se consideran como prolongación del territorio mismo, ejerciéndose, por consiguiente, soberanía sobre ellas.

“El territorio marítimo debe contarse desde la marea baja y tenerse en cuenta que, aplicando los principios del derecho civil, *las islas inmediatas a la tierra firme se consideran como indudablemente*

*pertenecientes a la misma. . . .* “Creo, dice el egregio magistrado (lord Stowel) que la protección del territorio debe contarse (reckoned) *desde estas islas*, ya que son naturales apéndices de las costas cercanas y de las que ciertamente derivan”. (Olivart. Obr. cit. págs. 204 y 208).

“*Los golfos y las bahías que se hallan defendidas ora naturalmente por las islas*, los bancos de arena o las rocas, ora por el fuego cruzado de los cañones emplazados en sus embocaduras, *forman parte de la soberanía territorial contigua*. Ellos están en lo que concierne a la libertad de arribo y al derecho jurisdiccional, regidos por los mismos principios que acabamos de establecer en relación con los puertos y las radas interiores”. (Calvo, Obr. cit. No. 231).

Con estos antecedentes, entremos ahora de lleno en nuestra tesis; apliquemos aquellos principios del Derecho Internacional al Golfo de Fonseca, y bajo este punto, veamos si el tratado Chamoro-Weitzel es o no válido.

En virtud de la cláusula segunda de aquel tratado—dijimos—se concede a los Estados Unidos por noventa y nueve años, prorrogables a voluntad de los mismos, que equivale a decir *a perpetuidad*, los derechos para el establecimiento de una base naval en cualquier punto del Golfo de Fonseca.

El primer punto que debemos examinar es si Nicaragua ha podido, por sí sola, hacer válidamente aquella concesión.

Ya hemos visto que no es posible, puesto que siendo el Golfo de Fonseca comunero a tres países limítrofes, y ejerciendo su soberanía sobre el mismo, no le es dable a uno de ellos, Nicaragua, disponer a su libre arbitrio de él, haciendo a los Estados Unidos tan peligrosa concesión.

Hemos citado hace un momento al reputado internacionalista Luis M. Drago, quien afirma que tales pertenencias corresponden a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones.

Cuando las diferentes secciones de Centro América fue-

ron colonias de España, ésta ejerció sus derechos sobre el referido golfo, como propietaria única: cuando por el hecho de la independencia, se creó la República Federal de Centro América, ésta, *afirmando su soberanía*, para emplear la frase de Drago, heredó aquel derecho, *incorporándolo a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones*, puesto que reconocieron su independencia; y finalmente, por la disolución del Pacto Federal, El Salvador, Honduras y Nicaragua, adquirieron el mismo derecho *en común*, como sucesoras de la entidad federativa disuelta.

“La propiedad de los golfos y bahías no presenta dificultades. Ella corresponde, lo mismo que la propiedad de los puertos y radas, a las naciones cuyas costas los forman.

*El Golfo de Fonseca, en la América Central, pertenece al Salvador, Honduras y Nicaragua, porque lo forman las costas de los tres Estados*”. (Dr. Lorenzo Montúfar. Nociones de Derecho de Gentes, pág. 49).

Entonces ¿en qué puede fundarse Nicaragua para disponer de una cosa que no le pertenece exclusivamente, sino que es del dominio común de dos naciones más, Honduras y El Salvador?

Expusimos también que los países, al concedérseles la soberanía de cierta porción del mar, se hacía con el objeto de su defensa y mejor seguridad.

Ahora bien, ¿pueden El Salvador y Honduras, garantizar le defensa de su autonomía y la seguridad de su territorio, teniendo en su mar territorial, es decir, en la puerta de entrada de su país, la constante amenaza de los acorazados americanos?

Hay todavía otra razón poderosa, que se opone a aquella concesión.

Según los principios del Derecho Internacional, los puertos son de la exclusiva pertenencia del país en cuyo territorio están ubicados, pudiendo ejercer sobre ellos toda clase de derechos, hasta de cerrarlos al comercio de las demás naciones en casos especiales, poner ciertos gravámenes de entrada

a los barcos, impedir que los de guerra entren a los mismos, etc., etc.

“Es indudable que tiene todo Estado un derecho absoluto en los puertos de su nación, ya de cerrarlos completamente a todo comercio extranjero, ya de abrirlos en determinadas condiciones, ya de declararlos completamente francos renunciando a imponer todo derecho por la entrada en ellos. *Puede por sospechas prudentes prohibir el acceso a los buques de guerra* o concedérselo con ciertas condiciones, ya de número, ya obligándoles a cumplir ciertas precauciones *que exige la propia defensa*”. (Olivart, Obr. cit. No. 41).

En este caso, ¿pueden Honduras y El Salvador ejercer aquellos actos a que tienen perfecto derecho, como naciones libres y autónomas, y sobre todo prohibir, *por sospechas prudentes*, como dice Olivart, el acceso en el Golfo de Fonseca a los buques de guerra de los Estados Unidos?

Entonces, ¿en qué queda la base naval concedida por Nicaragua a aquella nación, si El Salvador y Honduras ejerciendo aquel derecho legítimo, les prohíbe *por sospechas prudentes*, y bien prudentes por cierto, la entrada de los barcos de guerra al Golfo de Fonseca?

\* \* \*

Por todas las razones expuestas en los tres puntos que hemos examinado, respaldadas por los principios del Derecho Internacional, terminantes y claros como son, se comprenderá cómo a la luz de aquellos principios, por los que se rige la conducta de las naciones, es también absolutamente nulo, inexistente, imposible el tratado Chamorro-Weitzel, viniendo a quedar únicamente en la poco edificante categoría de un espantajo político, formado con el pueril objeto de ver, si respaldado por la fuerza de los cañones americanos, aquellas pequeñas, pero valientes y viriles nacionalidades, El Salvador, Honduras y Costa Rica, hacían el ridículo papel del

falderillo, que atemorizado por la amenaza del amo, sumiso y tembloroso, como pidiendo misericordia, se arroja a los pies de su fustigador.

Pero no, la protesta enérgica de los pueblos y gobiernos de estos países, ha contestado a aquella infame afrenta lanzada a su autonomía.

Han cumplido, pues, con un alto deber de patriotismo que todo país, en estos graves casos, está obligado a cumplir, y han ejercido con ello un derecho legítimo que la convivencia internacional da y garantiza a todos los países del planeta.

No dudamos que el tratado Chamorro-Weitzel será rechazado unánimemente por el Senado americano, pues la justicia así lo exige.



III

**LIGAS PATRIOTICAS CENTROAMERICANAS**

## Ligas Patrióticas Centroamericanas

---

La libertad para los pueblos, es como la salud para los individuos. Una y otra son indispensables para la vida. El hombre eternamente enfermo, es un sér inútil así mismo y a la sociedad a que pertenece. Vive, es verdad, pero no la vida tranquila, laboriosa, de los demás hombres que gozan de aquel beneficio. Su voluntad es casi nula, no es dueño de sus actos, porque está supeditado las más de las veces, a los rigores de un tratamiento médico que le impide obrar a su libre arbitrio: es esclavo de su dolencia.

Así, un pueblo sin libertad, es un pueblo enfermo; no es soberano de sus actos; está reatado al poste de la esclavitud; es un incapaz, no obstante poder ser dueño de sus acciones; está sujeto a la tutela de otra nación que, como él, no necesita de ella; goza de libertad, es cierto, pero de la libertad del pájaro dentro de su jaula; de esa misma libertad de que goza la fiera en poder de su domador: es un instrumento de la voluntad de su aliada.

Y así como no se quiere que haya hombres esclavos, de igual manera no deben desearse naciones dependientes de otras.

Inspirados, justamente, en esos nobles principios de libertad e igualdad, es como los ciudadanos defienden a la nación a que pertenecen, cuando aquella libertad y aquella igualdad se hayan amenazadas por un poder extraño.

Por eso hoy, como en el 56, los pueblos todos de Centro América, al ver su libertad en peligro, se alistan para enfrentarse al enemigo invasor, no ya con armas, que no es todavía el caso, sino por medio de la idea, de la persuasión, del con-



vencimiento sincero del peligro que entraña para la soberanía centroamericana la implantación de un protectorado en estos cinco pueblos.

Y de ahí las “Ligas Patrióticas” que en todos los Estados de Centro América se están fundando, y cuyos resultados no dudamos ni por un solo momento que serán del todo satisfactorios, pues han sido recibidas con calurosos aplausos y marcadas simpatías.

La iniciativa de tan patriótica obra, ha venido del pueblo cuzcatleco; de ese mismo pueblo viril que el 5 de Noviembre de 1811 dió la voz de alerta a los demás de Centro América, llamándolos a sacudir el yugo que los sujetara a España; haciéndoles ver el legítimo derecho que les asistía como pueblos capaces de regir sus destinos, de dejar la tutela a que estaban sujetos, para buscar en la independencia y solamente en la independencia, el bienestar y prosperidad a que estaban llamados en el devenir de los tiempos; ese mismo pueblo, que hace dos años apenas, cuando el yanqui profanó con su maldita planta el suelo de nuestra hermana Nicaragua, levantó el primero su enérgica protesta, enfrentándose, digno y magestuoso, contra la poderosa nación americana, que prevalida de su fuerza, quería encadenar a estos pueblos de la América Central, que el 56 se dieron el abrazo fraternal y se unieron en uno solo para desalojar de su suelo a los yanquis que entonces, como hoy, pretendieron reatarnos al carro inhumano de la esclavitud.

Los mejores ejemplos, las enseñanzas más hermosas que nos han servido para amar, aun con sacrificio de nuestra misma existencia si fuese el caso, a ese preciosísimo don de la libertad, por el que tantos y tantos hombres han inmolido su vida, nos han venido, precisamente, de ese mismo pueblo americano que ahora, haciendo caso omiso de lo que constituyó el timbre más alto de orgullo para sus antepasados, quieren estigmatizar las páginas brillantes de su historia, colocando en su portada este lema: ESCLAVITUD, ESCLAVITUD.

Lincoln, el noble americano que pagó con su vida la libertad de millares de esclavos cortando para siempre esa odiosa

e inhumana cadena de la esclavitud; Franklin, el sabio eminente que “arrebató el rayo a los cielos y el cetro a los tiranos” y cuya vida toda fué hermoso ejemplo de abnegación y patriotismo; Wáshington, el intrépido militar, el padre de la independencia americana, todos, absolutamente todos aquellos denodados hijos de la Gran Nación, que fueron un dechado de virtud y un ejemplo de su gran amor a la libertad, ¿no han sido, por ventura, el rico venero en que hemos ido a inspirarnos para amar nosotros también ese derecho sagrado de la libertad? Y qué, los modernos americanos, los metalizados yanquis del siglo XX, los que truecan el prestigio que le dieron a su patria los Lincoln, los Wáshington, los Franklyn, por el dollar y solo por el dollar, que como el Horla de Mau-pasant, les concentra en él todas sus energías y pensamientos todos, ¿pueden, acaso, borrar de nuestra mente el nombre venerando de aquellos patricios, para sustituirlos por los que más han desprestigiado a su patria en estos últimos tiempos, los Roosevelt, Taft, Knox, Bryan y Wilson?

Jamás. Si ellos no han aprendido a respetar a sus héroes, a sus prohombres, a sus libertadores, nosotros sí nos inclinamos reverentes ante ellos, y con respeto profundo pronunciamos sus nombres y tratamos de mirarnos en el espejo de su vida virtuosa para arreglar la nuestra lo mejor posible, y nunca nos descubrimos y mucho menos imitamos los actos canibalescos de los que hoy rigen los destinos de aquella nación, digna de otros hombres.

“Morir como hombre libre, antes que vivir como esclavo”, nos ha dicho el inmortal Wáshington.

“Vivir como esclavo pero perteneciendo a una gran nación, antes que morir como hombre libre siendo ciudadano de un país pequeño“, nos gritan desde de la Casa Blanca Roosevelt, Taft, Knox, Bryan y Wilson.

He ahí los dos polos opuestos, las dos tendencias con que se caracterizan aquellos gobiernos: el uno ama y lucha por la libertad, y el otro quiere y busca la esclavitud. . . *¡Oh tempora! o yanquis!*

\*

\* \*

La Liga Patriótica Centroamericana, cuya residencia es la capital de la República de El Salvador, ha dirigido a prominentes personalidades de las demás secciones de la América Central, la comunicación que enseguida copiamos, con el patriótico fin que en ella se expone. Siguiendo la recomendación de aquella Liga, se han fundado ya otras similares en las capitales y departamentos principales de las demás secciones de Centro América, cuyo contingente en esta empresa digna de todo encomio, no dudamos que será satisfactorio, contribuyendo de esta manera a detener en su marcha al Coloso del Norte, que habiendo colocado su férrea bota en el suelo nicaragüense, pretende ahora continuar hollando el de los demás países del istmo centroamericano.

“Señor :

La actitud absorbente manifestada por el Departamento de Estado Americano en sus relaciones con la República de Nicaragua, y el deseo concebido y expresado por el actual Presidente Wilson de incluir en un protectorado americano a todas las secciones del Istmo, ha motivado una reunión de patriotas centroamericanos verificada en esta capital el 11 de los corrientes, con el fin de protestar enérgicamente contra el atentatorio proyecto del Gobierno de Wáshington y abrir una campaña en el seno de La Unión Americana para la defensa de la integridad y autonomía de nuestros países—una misma entidad política—con el reconocimiento de nuestros derechos a la vida libre de las naciones.

Como es urgente en esta demanda el concurso de todas las secciones a fin de aunar medios, sentimientos y aspiraciones e intentar con mejor garantía de éxito nuestra lucha, nos permitimos excitar su patriotismo para secundar esta cruzada fundando en esa, con otros de sus amigos, un Comité que sustente iguales propósitos que el nuestro. Estableciendo

ramificaciones y dependencias en toda la República a fin de contribuir con su óbolo moral y material al empeño indicado.

No omitiremos indicar a Ud. la necesidad de desplegar activos y urgentes trabajos en la consecución del fin propuesto por exigirlo así las circunstancias en que se ha colocado la política americana.

Con el objeto de acelerar nuestra labor, ya hemos enviado al distinguido repúblico Dr. don Policarpo Bonilla, residente en Nueva York, poderes para representar a nuestros pueblos de Centro América, esperando que esta designación merezca la confianza de Ud., dadas las brillantes ejecutorias que nuestro apoderado ha adquirido en la defensa de los intereses de estas nacionalidades. . . .”

Suscriben la referida comunicación los distinguidos doctores don C. F. Dárdano, como Presidente de la Liga; don H. A. Castellón y don Gerardo Alvergue, como Secretarios de la misma.

Mas no obstante esa patriótica labor de las mencionadas Ligas en bien de la autonomía de Centro América, un grupo de esforzados centroamericanos, allá en el foco mismo donde moran los compra-naciones, en el lugar donde se dispone— como mercancías — de la soberanía de los pueblos, en Wáshington, trabajan con ahinco, ora en la prensa, ora elevando protestas al Senado, ora influyendo personalmente en el ánimo de sus miembros, y por todos aquellos otros medios que el caso y la prudencia aconsejan, porque no se aprueba, en manera alguna, el ignominioso tratado Chamorro-Weitzel que entraña la pérdida de la soberanía centroamericana.

Creemos que podría hacerse algo más. Los Gobiernos cuyos derechos en la Bahía de Fonseca y en el río San Juan, están en peligro de conculcación, no han cumplido su deber con la protesta a la Cancillería Americana: tienen el más imperioso, y sobre todo el más eficaz, de demandar justicia ante el tribunal instituido, para hacerla en cuestiones internacionales Centroamericanas. Si alguna vez ha podido ser de alguna utilidad la Corte de Justicia Centroamericana, es precisamente ahora. Las cuestiones suscitadas entre El Salvador, Honduras y Costa Rica por una parte, y Nicaragua por otra,

por pretender el Gobierno de la última disponer como dueño de cosas sobre las cuales no tiene dominio exclusivo, debieran ser planteadas ante el Tribunal de Justicia Internacional Centro Americano.

No falta quien arguya contra la eficacia de ese procedimiento, que dicho Tribunal nunca llegaría a pronunciar sentencia, porque el Gobierno de Nicaragua retiraría a su Magistrado, con lo que, faltando el quorum legal, toda decisión definitiva en el litigio, sería de hecho imposible. No podemos negar que lo ocurrido en el incidente de la separación del Dr. Paniagua Prado, del seno de la Corte, hace verosímil la previsión apuntada. Pero entonces, aparte de que la posible conducta del Gobierno demandado daría un triunfo moral a los gobiernos demandantes, Centro América sacaría otra ventaja no despreciable: obtendría por ese medio lo que tanto ha anhelado: la disolución de la Corte de Justicia Centro Americana, cuya absoluta inutilidad se habría demostrado por vigésima vez en su lamentable historia.



## CONCLUSION

Ponemos aquí punto final a nuestro estudio, que si importancia literaria no tiene ninguna, sí creemos haber cumplido con ello, un deber ineludible que nuestra conciencia de joven, enemiga siempre de todo lo que entrañe menoscabo de la autonomía de Centro América, nos llamaba a cumplir a costa de cualquier sacrificio. Quedan, pues, satisfechos nuestros deseos, aportando nuestro grano de arena a esa obra patriótica de los Bonilla, Argüello, Dárdano, Bermúdez, Irías, Espinosa, Fernández Guardia, Coello, Cruz Meza, Oviedo, Merlos, Castro Quesada, José Ma. Zeledón y tantos otros centroamericanos más que no omiten el menor esfuerzo en la lucha contra el avance del imperialismo yanqui, contribuyendo así a la conservación y consolidación del más grande, del más precioso, del más caro de los derechos de los hombres y de los pueblos: LA LIBERTAD.

*R. Rojas Corrales*

San José, Costa Rica, Mayo de 1914.

# INDICE

---

|                   | PAGINA |
|-------------------|--------|
| Dedicatoria.....  | 3      |
| Dos palabras..... | 5      |

## I

### EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL ANTE CENTRO AMÉRICA

|  |    |
|--|----|
| El Tratado.....  | 9  |
| Derechos de Costa Rica en el Río San Juan.....                               | 15 |
| Derechos de El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo<br>de Fonseca..... | 45 |
| Otras consideraciones.....   | 69 |

## II

### EL TRATADO CHAMORRO-WEITZEL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

|          |    |
|----------|----|
| I.....   | 75 |
| II.....  | 78 |
| III..... | 82 |

## III

### LIGAS PATRIÓTICAS CENTROAMERICANAS

|                 |    |
|-----------------|----|
| I.....          | 91 |
| Conclusión..... | 99 |